### La financiación del Grupo Mixto: el caso concreto valenciano

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS: FINANCIACIÓN.—III. FINANCIACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS: EL GRUPO MIXTO (CORTES GENERALES Y PARLAMENTOS AUTONÓMICOS).—IV. EL GRUPO MIXTO Y SU FINANCIACIÓN EN LAS SEIS LEGISLATURAS DE LAS CORTES VALENCIANAS.—V. LA CUESTIÓN DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA AL PORTAVOZ DEL GRUPO MIXTO EN LA IV LEGISLATURA.—VI. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES AL GRUPO MIXTO: LA CUESTIÓN SUSCITADA EN LA VI LEGISLATURA DE LAS CORTES VALENCIANAS.

### I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo pretendemos acercarnos a lo que es la financiación de los Grupos Parlamentarios y, en concreto, a la financiación del Grupo Mixto, en los diecisiete Parlamentos Autonómicos, así como en las Cortes Generales, aunque nos detendremos singularmente en lo que ha representado esta financiación de los Grupos Parlamentarios y, en concreto, del Grupo Mixto, en las Cortes Valencianas entre la I y la VI Legislatura, tratando ampliamente el control jurisdiccional de estas subvenciones.

En primer lugar, debemos señalar que dentro de lo que se conoce como Derecho Parlamentario, disciplina jurídica dentro del Derecho Constitucional, «integrada por las normas y relaciones constituidas a su amparo, que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras Parlamentarias entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho» 1, es dificil encontrar unanimidad en cuanto a la naturaleza jurídica de los Grupos Parlamentarios.

<sup>\*</sup> Juan Antonio Martínez Corral, Letrado de las Cortes Valencianas. Francisco Joaquín Visiedo Mazón, Letrado de las Cortes Valencianas y Profesor de Derecho Constitucional de la Universitat de Valencia y de la Universidad Cardenal Herrera-CEU.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> D. López Garrido, «La producción del derecho parlamentario: una nueva perspectiva sobre su motivación», en AAVV, *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 1985.

Parece haber acuerdo en torno a la existencia de una prevalencia del partido político sobre el Grupo Parlamentario, siendo lícito afirmar que «éste es una especie de prolongación de aquél en las instituciones representativas» <sup>2</sup>. Por ello existe, dentro del Derecho Parlamentario, debate en torno a si los Grupos Parlamentarios son un órgano de las Cortes, del Estado, o por el contrario son órganos de los partidos presentes en el Parlamento, con naturaleza similar a estos, por lo que se ha tenido que acudir a diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica de los Grupos Parlamentarios.

En este sentido, se habla de «asociaciones de derecho público», «asociaciones de derecho privado investidas de funciones públicas», «partes de un órgano constitucional», «emanación de los partidos políticos», «órgano de partido…» <sup>3</sup>.

En cualquier caso, y de ahí nuestra referencia a los partidos políticos, en el presente trabajo, la propia Ley de Financiación de los Partidos Políticos reconoce que las subvenciones de los Grupos Parlamentarios son fuente de financiación de los partidos políticos. Así parece que, por un lado, los partidos políticos y los Grupos Parlamentarios son realidades distintas, pero al referirnos a la financiación de los partidos políticos, la propia Ley de Financiación, incluye dentro de ésta, la que se realiza a los Grupos Parlamentarios, lo que no deja de ser una contradicción.

Precisamente al referirnos a la financiación de los partidos políticos debemos distinguir la financiación pública de la financiación privada y dentro de esta primera, la financiación pública, nos encontramos con una financiación pública directa integrada por la financiación ordinaria a través de las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado anualmente; la financiación por gastos electorales, que tiene como medida el número de votos obtenidos y escaños o representación obtenida; y la financiación por cargos públicos, esto es la financiación obtenida por los Grupos Parlamentarios o los Grupos integrantes de las Diputaciones Provinciales o los Ayuntamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> E. Álvarez Conde, El derecho de partidos, COLEX, Madrid, 2005, p. 298.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vid. a este respecto AAVV, «Los Grupos Parlamentarios», Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 10, extraordinario, 2001; Ll. Aguiló Lúcia, «Los Grupos Parlamentarios: notas para su regulación en España», Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, núm. 2, Valencia, 1976; I. Astarloa Huarte-Mendicoa, «Grupos Parlamentarios», en Enciclopedia Jurídica Básica, vol. 1, Madrid, 1995; F. Leoni, La regulación legislativa del partido político, Madrid, 1969; J. L. García Gerrero, Democracia representativa de partidos y Grupos Parlamentarios, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996; J. M. Morales Arroyo, Los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales, CEC, Madrid, 1990; N. Pérez Serrano-Jaúregui, Los Grupos Parlamentarios, Tecnos, Madrid, 1989; M. Ramírez Jiménez, «Teoría y Práctica del Grupo Parlamentario», Revista de Estudios Políticos, núm. 11, Madrid, 1979; íd., «El Grupo Parlamentario» en AAVV, Parlamento y Sociedad Civil, Barcelona, 1988; id., «Grupos Parlamentarios y sistema de partidos» en I Jornadas de Derecho Parlamentario, vol. I, Madrid, 1985; M. M. Razquin Lizárraga y A. Sáiz Arnáiz, «Notas sobre la calificación jurídica de los Grupos Parlamentarios como asociaciones de derecho privado», en I Jornadas de Derecho Parlamentario, vol. 2, Madrid, 1985; A. Sáiz Arnáiz, Los Grupos Parlamentarios, Madrid, 1989; F. Santaolalla López, Derecho Parlamentario español, Madrid, 1990; íd., «Partido Político, Grupos Parlamentario y Diputado», en Derecho de Partidos, Madrid, 1992; X. A. Sarmiento Méndez, «Los Grupos Parlamentarios en el Derecho Parlamentario Gallego», Revista Gallega de Administración Pública, núm. 14, Santiago de Compostela, 1996; A. Torres del Moral, «Los Grupos Parlamentarios», Revista de Derecho Político, núm. 9, 1981; id., «Grupo Parlamentario», en Diccionario del Sistema Político Español, Madrid, 1984, y J. A. Víboras Jiménez, «Los Grupos Parlamentarios. Reflexiones para su regulación en España y propuestas de reforma», en El Reglamento parlamentario, Parlamento de Cantabria, Santander, 2000, pp. 231-262.

Junto a esta financiación pública directa, también nos encontramos con una financiación pública indirecta, básicamente durante las campañas electorales, a través de la utilización gratuita de los medios de comunicación social de titularidad pública; de las franquicias postales o de la utilización de espacios publicitarios para la campaña electoral.

Además de esta financiación pública, también, tenemos una financiación privada integrada por las cuotas de los afiliados, las donaciones, la obtención de créditos de las entidades bancarias y las operaciones de crédito que pueden estos realizar.

Como se desprende de lo que acabamos de señalar es dificil diferenciar la financiación de los partidos políticos de la financiación de las campañas electorales y de la financiación de los Grupos Parlamentarios. Por ello, en este estudio, dedicamos un epígrafe precisamente a esa realidad representada por la financiación de los partidos políticos y de los Grupos Parlamentarios.

En el trabajo se singulariza el caso concreto del Grupo Mixto, donde puede que la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1990, de 20 de diciembre, haya abierto una nueva perspectiva, una nueva forma de estudio, de esta realidad representada por la subvención a los Grupos Parlamentarios y, singularmente, la subvención al Grupo Mixto, admitiéndose por el propio Tribunal la proporcionalidad en la subvención, al Grupo Mixto, en función de sus miembros, cuando estos no alcancen el mínimo exigido para constituir un Grupo de denominación específica <sup>4</sup>.

Una vez hecho en este estudio un acercamiento a lo que es la financiación de los Grupos Parlamentarios, y dentro de ésta a la financiación del Grupo Mixto, tanto en las Cortes Generales como en los diecisiete Parlamentos Autonómicos, nos centraremos en el caso concreto de las Cortes Valencianas y lo que ha sido la financiación del Grupo Parlamentario Mixto desde la I Legislatura (1983) hasta el momento actual, fin de la VI Legislatura (2007). Concluiremos con una referencia a la asignación económica del portavoz del Grupo Mixto y a lo que representa el control jurisdiccional de la concesión de subvenciones al Grupo Mixto.

Tal y como se ha señalado en alguna ocasión, cuando nos acercamos a la afortunadamente abundante bibliografía que sobre Derecho Parlamentario está apareciendo en estos últimos años, nos encontramos con que referirse al Grupo Mixto, a los Grupos Parlamentarios, con la abundante bibliografía existente, puede resultar reiterativo, aburrido, y no pretendemos ni mucho menos competir con las grandes obras —antes citadas— que sobre la materia existen. Sin embargo, el hablar del caso concreto de las Cortes Valencianas, de la jurisprudencia existente en el momento actual sobre esta realidad,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Vid. a este respecto B. Tomás Mallen, en *Transfuguismo parlamentario y democracia de partidos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 273–277; P. Cortés Bureta, «El carácter proporcional de la subvención fija del Grupo Mixto: comentarios a la STC 214/1990, de 20 de diciembre», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 13, Cortes Valencianas, 2004, pp. 209–216, e íd., «Las subvenciones a los Grupos Parlamentarios como partes integrantes del Presupuesto de la Cámara: comentarios a la STC 214/1990, de 20 de diciembre», en *Parlamento y Presupuestos*, I Jornadas de la Asamblea de Madrid, Madrid, 2002, pp. 531–534.

puede servir a quienes se acercan a este tipo de trabajos, para tener información y ayuda complementaria, sobre una realidad mucho más concreta, lo que puede resultarle de utilidad.

Esperamos que con este breve estudio contribuyamos a aportar alguna idea, alguna novedad, en este número monográfico, de la *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid* sobre Grupos Parlamentarios.

## II. PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS: FINANCIACIÓN

El dedicar un epígrafe de este estudio a la financiación de los partidos políticos y los Grupos Parlamentarios se debe a que es imposible separar la financiación de éstos de lo que es la financiación de los Grupos Parlamentarios, como decíamos anteriormente, en la medida en que precisamente a través de las elecciones y de la financiación pública directa a los Grupos Parlamentarios se produce una de las más importantes fuentes de financiación de los partidos políticos.

Pensemos que la financiación pública de los partidos políticos inicialmente fue de carácter electoral y será más tarde cuando esta financiación pública se extenderá al funcionamiento y gastos permanentes de los partidos, así como de los Grupos Parlamentarios.

No es el objeto de esta colaboración, tratar de los partidos políticos, singularmente, no sólo por la existencia de obras de carácter general sobre los mismos <sup>5</sup>, sino también porque lo único que se pretende es acercarse a los partidos como protagonistas del proceso electoral y a los Grupos Parlamentarios como resultantes de éste, y de acuerdo con ello, referirnos a la financiación de los Grupos Parlamentarios, en el ordenamiento jurídico español, apuntando, como venimos reiterando, la dificultad de separar lo que es la financiación de éstos, los partidos, y lo que representa la financiación de las campañas electorales y de los Grupos Parlamentarios.

Precisamente, como decía hace ya algunos años Martínez Sospedra <sup>6</sup>, se ha ido produciendo un deslizamiento de los partidos políticos desde los partidos de cuadros, que fueron sustituidos por los partidos de masas, hasta

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vid. E. Álvarez Conde, El derecho de partidos, Colex, Madrid, 2005; M. Martínez Sospedra, Introducción a los partidos políticos, Ariel Derecho, 1996, y F. Flores Giménez, La democracia interna de los partidos políticos, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998. También tenemos obras generales sobre partidos: P. Avril, Essais sur les partis, LGDJ, París, 1986; K. Beyme, Los partidos políticos en las democracias occidentales, CIS, Madrid, 1986; R. Blanco Valdeés, Los partidos políticos, Tecnos, Madrid, 1990; J. Charlot, Los partidos políticos, A. Redondo Editor, Barcelona, 1972; P. de Vega (ed.), Teoría y práctica de los partidos políticos, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1977; M. Duverger, Los partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1974; R. García Cotarelo, Los partidos políticos, Sistema, Madrid, 1985; L. López Guerra, «Partidos políticos en España. Evolución y perspectiva», en AAVV, España: un presente para el futuro, 2 vols., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1984, vol. 2, pp. 125 y ss., y G. Sartori, Partidos y sistemas de partidos, Alianza, Madrid, 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Vid. M. Martínez Sospedra, «La financiación de los partidos políticos. Ensayo de aproximación», Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Feriol, núm. 11/12, Valencia, 1995.

llegar en la actualidad a lo que se conoce con la denominación «partidos de electores».

Se apunta en este sentido la apertura que realizó el SPD alemán a la que se sumaron posteriormente los socialistas franceses, a principios de los años setenta, incluso en Italia el Partido Comunista Italiano, antes de su transformación, el Partido Laborista británico y, en España parece que, tras el largo período que representó la dictadura, se pasó directamente al partido de electores sin mediar la existencia de grandes partidos de masas, al margen de lo que pudo representar el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la II República Española (1931-1939). En este sentido, desde aquellos partidos que nacieron en el Estado Constitucional Liberal agrupando notables a los partidos de masas tradicionales, nos encontramos hoy con unos «partidos de electores» que se dirigen a la mayoría del electorado, buscan el apoyo del mayor número posible de ciudadanos y ciudadanas, lo que genera como consecuencia una minimización de la importancia de la afiliación política; el que la vida política esté en manos de expertos y pueda resultar dificil de entender por los propios ciudadanos; el hecho de que el partido sólo aparezca en los períodos electorales; el que se asista a unas grandes dosis de pragmatismo y reducción ideológica, provocando la aparición de nuevos movimientos sociales (ONG's, asociaciones sectoriales...). Todo ello motiva el problema claro de financiación en la medida en que partidos de estas características como son en la actualidad, esto es, los «partidos de electores», adolecen de un problema estructural de financiación porque no es posible recurrir a las cuotas de los afiliados; también son difíciles otras formas de financiación a través de fiestas, empresas..., v. por el contrario, se produce un incremento importante del gasto, precisamente al tener que atender campañas electorales cada vez más numerosas, como único objetivo.

Conviene, además, tener en cuenta que las finanzas de los partidos están siempre exentas de publicidad, y faltas de un control público real. Parece aceptarse por todos la necesidad que para la democracia tiene la existencia de los partidos políticos, que expresan el pluralismo político y «son instrumento fundamental para la participación política», como señala el artículo 6 de la Constitución Española de 1978. Pero no resulta aceptable por la sociedad que sea una financiación pública, la que atienda a las necesidades de éstos, y al mismo tiempo la sociedad también contempla con escepticismo cualquier tipo de financiación privada, en la medida en que esto puede orientar la acción de ese partido político caso de alcanzar la mayoría, lo que genera un problema irresoluble.

En la época de los Partidos de Notables, en el Estado Constitucional Liberal, la financiación la hacían los propios Notables que integraban estos partidos y, además, la financiación de las campañas resultaba fácil por cuanto estábamos en una época de sufragio censitario con un electorado reducido. Posteriormente, con la aparición de los partidos de masas y las grandes organizaciones, la financiación de éstos se realizaba con las actividades que los partidos llevaban a cabo, con las cuotas de sus afiliados y con los fondos sindicales que recibían. En la actualidad las campañas electorales, con la necesidad de

recurrir a los medios técnicos de comunicación de masas, llevar a cabo concentraciones masivas y amplia propaganda, genera una crisis económica en los partidos que va unida a la baja militancia política, como decíamos antes, y al cada vez mayor número de convocatorias electorales (Europeas, Generales, Autonómica, Locales...). Todo ello motiva el que los partidos políticos precisen unos ingresos económicos importantes.

La financiación de los partidos, en el momento actual, no puede reducirse a las cuotas de los afiliados, con una afiliación cada vez menor, ni tampoco proviene de su propio patrimonio, ni de las publicaciones o actividades que realizan, tan sólo en este ámbito interno puede tener una cierta importancia las cantidades económicas que aportan los cargos públicos de los distintos partidos políticos una vez alcanzan su elección bajo la denominación de «impuesto revolucionario». A estos recursos propios se suman los créditos que, en función de la confianza financiera que cada partido merezca, realiza la banca, lo que representa un papel importante de las entidades financieras en la actividad de estos partidos políticos. También las donaciones podemos incluirlas aquí aunque hay una tendencia general a regular la materia limitando su importe, lo que lleva implícitamente a admitir que son lo que se denominan «ingresos atípicos» los que básicamente constituyen el montante más importante de los ingresos económicos de los partidos (donaciones extranjeras, tráfico de información privilegiada, contratas y concesiones administrativas, licencias, cobro de comisiones, donaciones encubiertas, asignación de empleos públicos...).

Además de esta financiación por recursos propios y recursos ajenos de carácter privado, la financiación pública aparece como una consecuencia necesaria del proceso de transformación que venimos señalando han sufrido los partidos políticos. Esta financiación pretende atender al fracaso que en cuanto a las reglas destinadas a limitar los gastos electorales se ha producido, al importante coste que tienen las campañas electorales en la actualidad y, también, al reconocimiento legal del papel público que los partidos tienen en la actualidad. La financiación pública se ha transformado en una figura común en las democracias occidentales desde los años sesenta, pero no resulta un elemento exento de debate entre los partidarios de esta financiación pública como elemento de estabilidad de los partidos políticos, como garantía frente a formas ilegales de financiación, como guía que permite una mayor fiscalización de las finanzas de los partidos y, por último, como una garantía de igualdad entre los distintos partidos impidiendo a las clases dominantes ejercer una mayor influencia y, por el contrario, los argumentos contrarios a esta financiación pública interpretando que su existencia no elimina la financiación ilegal de los partidos, supone incluso incentivar y financiar a partidos políticos a los que no apoyas, destruyendo la propia naturaleza del partido político como asociación civil, y de hecho no hay una fiscalización efectiva de los partidos políticos generando oligarquías dentro de los propios partidos 7.

<sup>7</sup> Vid. los excelentes trabajos de P. del Castillo, La financiación de partidos y candidatos en las democracias occidentales, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1985; íd., «La financiación de los partidos

Por lo que se refiere a la financiación pública es posible distinguir lo que representa la financiación pública directa dirigida a subvencionar los costes del funcionamiento y gastos de los partidos políticos y lo que es la de las campañas electorales en la que éstos son protagonistas, así como la de los Grupos de Parlamentarios, concejales o Diputados provinciales que se crean como consecuencia de éstas. En este caso también podemos diferenciar la financiación pública directa a repartir entre los partidos concurrentes en las elecciones y la indirecta representada por las ventajas económicas y prestaciones materiales realizadas por el Estado a favor de los mismos. La financiación directa puede seguir diferentes criterios, como puede ser el de representación parlamentaria, número de votos obtenidos o combinando ambos y también la financiación pública indirecta que viene representada por un conjunto de elementos constituidos básicamente por los espacios gratuitos en radio y televisión, espacios radiofónicos, cesión de locales o espacios públicos, tarifas postales... puede basarse en criterios que primen la igualdad o que atiendan también a la mayor o menor representatividad de éstos.

Como se desprende de lo que venimos señalando, los partidos políticos ocupan un papel central en los procesos electorales, tienen capacidad para la presentación de candidaturas, tienen en España una financiación al margen de estas campañas electorales, pero no cabe la menor duda, que junto a todos estos recursos propios y recursos ajenos de carácter privado y lo que es la financiación de los partidos para su actividad ordinaria, no de forma episódica sino permanente, la financiación de las campañas electorales, tanto de una manera directa, esto es, a través de subvenciones para compensar los gastos electorales, como de una manera indirecta (facilidades postales y telegráficas, propaganda electoral, espacios gratuitos en radio y televisión, cesión de locales y espacios públicos...), ocupa un lugar preferente. A ésta, además, se suma lo que son las subvenciones que posteriormente se otorgan a los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales y en los Parlamentos Autonómicos, a los Grupos de Concejales y a los Grupos que se forman de las Diputaciones Provinciales, lo que representa una parte sustancial de esta financiación de los partidos políticos.

En este apartado del estudio hemos pretendido acercarnos, con carácter muy general, a lo que representa la financiación de los partidos políticos y de los Grupos Parlamentarios, sin perjuicio de que en el próximo apartado nos

políticos ante la opinión pública», Revista de Derecho Político, núm. 31, 1990; S. González-Varas, La financiación de los partidos políticos, Dikinson, Madrid, 1995; AAVV, Financiación de los partidos políticos, debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 23 de noviembre de 1993, CEC, Madrid, 1994; R. L. Blanco Valdés, «La financiación de los partidos», en Claves de la Razón Práctica, núm. 49; íd., «La problemática de la financiación de los partidos políticos en España: regulación jurídica y propuestas de reforma», Revista de Estudios Políticos, núm. 87, marzo de 1995, pp. 163-197; D. López Garrido, «La financiación de los partidos políticos: 10 propuestas de reforma», Revista de las Cortes Generales; P. García-Escudero Márquez, Consideraciones sobre la naturaleza y financiación de los partidos políticos en actualidad y perspectivas del Derecho Público a finales del siglo XIX; la Ponencia base de P. Lucas Murillo de la Cueva, La financiación de los partidos políticos. Materiales para un debate, y el debate posterior con la participación de P. de Vega, E. Arnaldo, M. Aragón y P. del Castillo en Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 5, Asamblea Regional de Murcia-Universidad de Murcia, 1993.

adentremos, en concreto, en la financiación de los Grupos Parlamentarios y, singularmente, en la financiación del Grupo Mixto en el ordenamiento jurídico español. En nuestro Ordenamiento, como sucede en el Derecho Comparado, los criterios de financiación de los partidos políticos responden a la representación parlamentaria del partido, al número de votos obtenidos por cada uno de ellos y, en algunos casos, a un criterio mixto que conjuga los dos anteriores.

Como hemos visto los procesos electorales son una de las fuentes principales de financiación de los partidos políticos y, admitiendo que estos no pueden autofinanciarse, se debe atender al papel que a los partidos políticos les atribuye el propio texto constitucional —art. 6— en cuanto a que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, para entender que las campañas electorales, se dibujan como el mecanismo más adecuado para la financiación de estos. Además, en el propio artículo 6 de la Constitución Española se considera a los partidos políticos *«instrumento fundamental para la participación política»*, por lo que también parece que se justifica más la financiación pública a través de estas campañas electorales, lo que levanta menos crítica.

Por lo que se refiere al control de esta financiación también en el Derecho Comparado encontramos pluralidad de soluciones que van desde la atribución de esta competencia a la Administración Electoral, a que lo sean las propias Cámaras Parlamentarias o a que lo sean órganos dependientes del propio Ejecutivo. Parece que la opción por modelos mixtos ha sido una las opciones más modernas, combinando la competencia de la Administración Electoral y una institución como el Tribunal de Cuentas, la Sindicatura de Cuentas u órganos similares, que es la seguida por nuestro Ordenamiento.

En relación a la financiación a través de los Grupos Parlamentarios, con anterioridad a 1931, no eran los partidos ni los Grupos Parlamentarios los que recibían dietas o ayudas sino los propios Diputados individualmente y habrá que esperar a la II República Española para ver qué eran las ayudas de financiación pública en la regulación de las propias campañas electorales, lo que permitía a las formaciones políticas obtener financiación.

Tras el paréntesis del Régimen franquista, el Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977 volvía a establecer el principio de subvención estatal de los gastos electorales atendiendo al criterio mixto de escaños y votos obtenidos para los mismos y diez años después, la Ley 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, pretendía dar contenido a la antigua Ley de Partidos de 1978, y establecía una débil regulación sobre la financiación de los partidos políticos. En aquella ley se establecía una cantidad fija anual atendiendo a la representación en las Cámaras Parlamentarias —en concreto en el Congreso— y a los votos obtenidos con una cantidad global en los Presupuestos Generales del Estado.

Con esta parca regulación, y no habiéndose dejado constancia en el propio Texto Constitucional de la necesidad de financiación de los partidos políticos, se ha tenido que esperar a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para entender que de las funciones que atribuye la Constitución a los partidos políticos puede derivarse necesariamente un sistema de financiación pública de los mismos. Precisamente esta financiación pública de los partidos políticos se canalizó inicialmente a través de los Reglamentos Parlamentarios que regularon las subvenciones a los Grupos Parlamentarios atendiendo a una cantidad fija para todos ellos y una variable en función de los miembros integrantes del mismo.

No obstante, la financiación de los partidos políticos a través de los Reglamentos de las Cámaras Parlamentarias (Congreso, Senado y Parlamentos Autonómicos) y a través, primero, del Decreto Ley de 18 de marzo de 1977 y, después, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para las subvenciones en las campañas electorales, no solucionó definitivamente el problema que sigue siendo hoy un tema abierto. En la actual Ley Orgánica de Partidos políticos la financiación se recoge en el artículo 13 que remite a la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de partidos políticos y al Tribunal de Cuentas, como institución encargada de controlar que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones formales.

A la vista de lo anterior, es fácil coincidir con el Profesor Enrique Álvarez Conde en que la financiación de los partidos políticos «se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico de una forma dispersa y con numerosos problemas dejando mucho que desear» 8. Esto es así por cuanto nos encontramos con que es en la propia Ley Electoral, en los Reglamentos Parlamentarios del Congreso y del Senado, de los Parlamentos Autonómicos, Leyes que afectan directamente a los Ayuntamientos, a Fundaciones, e incentivos fiscales a la financiación privada para actividades de interés general..., donde se regulan estos aspectos de financiación, por lo que vemos como es una «maraña» de legislación la que aconseja que tarde o temprano se acometa la labor de una reforma de la Ley de financiación de partidos políticos. Además, se ha pretendido mediante otras disposiciones normativas acotar, limitar, las posibilidades de financiación pública a aquellos partidos que promuevan la violencia o justifiquen sin su condena los delitos de terrorismo, procurando limitar así la financiación a cualquier formación política que «enmascare» un apoyo a opciones de carácter terrorista.

El Tribunal Constitucional admite que la labor de los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 6 de la Constitución Española, les permite ser sujetos pasivos de una financiación pública. Además esta financiación pública no sólo se considera adecuada durante los procesos electorales, sino que debe mantenerse de forma permanente a través, básicamente, de los Presupuestos Generales del Estado.

Sin ánimo de entrar en el debate existente en torno a la financiación pública o financiación privada, advertida ya la necesidad de una nueva regu-

<sup>8</sup> E. Álvarez Conde, El derecho de partidos, op. cit., p. 377. Pensemos que en estos momentos el pasado día 10 de mayo de 2007 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobaba el texto de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los Partidos Políticos —ahora en el Senado— pero introduce importantes novedades (BOCG, VIII Legislatura, Serie B, Proposición de Ley de 17 de mayo de 2007, núm. 165).

lación sistematizando la normativa existente y abordando cuestiones que deben tenerse en cuenta en cuanto a la financiación de los partidos políticos en un Estado social y democrático de derecho, todo parece apuntar la necesidad de regular, junto a esa financiación pública, una financiación privada de los partidos políticos eliminando las restricciones existentes en torno a esta financiación, lo que debe ir acompañado necesariamente de unos auténticos sistemas de control, de transparencia, en cuanto a la administración contable y financiera de los partidos políticos.

En este sentido, parece que igualdad y transparencia deben ser los dos principios básicos en la financiación de los partidos políticos, ya sea sólo pública o pública/privada.

En cuanto a la financiación en el momento actual, tal y como señalábamos en la propia Introducción, de este Estudio, tenemos una financiación pública directa y una financiación pública indirecta.

Con relación a la primera de ellas, la financiación pública directa, la financiación ordinaria son las subvenciones anuales que el Estado vía Presupuestos Generales que el Estado concede a los partidos políticos para atender a sus gastos de funcionamiento. Un financiación, que inicialmente parece incompatible con cualquier otra ayuda financiera, excepción hecha de los gastos electorales y de las ayudas a los Grupos Parlamentarios, tanto en las Cortes Generales como en los Parlamentos Autonómicos.

Tal y como hemos señalado en alguna ocasión <sup>9</sup>, es una financiación pública ordinaria que puede provocar situaciones de desigualdad, ya que sólo atiende a la presencia parlamentaria, pudiendo haberlo hecho a los votos obtenidos, por los partidos, federaciones, coaliciones al margen de haber obtenido o no representación.

Dentro de esta financiación pública directa nos encontramos con la financiación de los gastos electorales, donde nuevamente, tal y como decíamos anteriormente, tan sólo aparecen como receptores de la financiación los partidos políticos que obtienen escaño, y lo hacen doblemente, por los escaños obtenidos y por los votos que han necesitado para ello, dejando fuera, nuevamente, a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que no obtienen representación.

Por si esto fuera poco, además, existen las subvenciones que se conceden a los Grupos Parlamentarios <sup>10</sup>, lo que es una subvención añadida a las que se obtienen por obtener escaños en la campaña electoral, y al criterio seguido para la subvención directa a través de los Presupuestos Generales del Estado.

<sup>9</sup> F.J.Visiedo Mazón, «Igualdad y pluralismo en la financiación pública de las campañas electorales», en Pluralismo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>10</sup> Vid. Ll. Aguiló Lúcia, «Notas sobre el sistema retributivo de los Grupos Parlamentarios-partidos políticos a través del Presupuesto de las Comunidades Autónomas», en Jornadas sobre la reforma de los Reglamentos Parlamentarios, diciembre de 1994, Sevilla, 1996, pp. 363-368; E. Jiménez Aparicio, El régimen jurídico de las retribuciones de Diputados y Senadores, Madrid, 1994; M. Mirón Orgega, «Subvenciones y contabilidad de los Grupos Parlamentarios», Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 10, Corts Valencianes, Valencia, 2001, pp. 189-203.

Además también se permite, con dudosa legalidad, la posibilidad de asignar a los Grupos Municipales dotaciones económicas para su funcionamiento, exigiéndose tanto a los Grupos Parlamentarios como a los Municipales llevar una contabilidad de la subvención recibida.

No obstante aquí, tal y como apuntábamos al principio, nos encontramos con una contradicción por cuanto parece que la idea de esta subvención a los Grupos es facilitar la participación de sus integrantes en las funciones institucionales de las Cámaras, o de las Corporaciones Locales, por lo que no parece lógico que en la Ley Orgánica de financiación de los partidos políticos se incluyan estas subvenciones.

Por lo que se refiere a la financiación pública indirecta de todos es conocido en las campañas electorales la utilización gratuita de los medios de comunicación social de titularidad pública, de las franquicias postales y la utilización de los espacios publicitarios.

Por último, y por lo que se refiere a la financiación privada, nos encontramos con que ésta es escasa, parece querer referirse exclusivamente a las cuotas de los afiliados y a las pequeñas donaciones posibles con la legislación actual, que establece cantidades muy limitadas para las mismas. También aquí caben los créditos de entidades bancarias, singularmente en los procesos electorales, o las operaciones de crédito, o de endeudamiento económico, que realizan los partidos políticos.

Como se desprende de lo que acabamos de señalar, y sin perjuicio de que posteriormente tratemos singularmente esta subvención a los Grupos Parlamentarios, todo parece indicar, como hemos señalado desde el principio, que resulta dificil estudiar la financiación del Grupo Mixto, dentro de la financiación de los Grupos Parlamentarios, sin al menos dejar patente la existencia de una relación directa entre lo que representa la financiación a los Grupos Parlamentarios y la financiación a los partidos políticos.

En el apartado siguiente nos vamos a referir concretamente, y de forma muy resumida, a la financiación de los Grupos Parlamentarios, singularmente del Grupo Mixto, tanto en las Cortes Generales como en los diecisiete Parlamentos Autonómicos, para tener así una visión general que nos permita con posterioridad, y más minuciosamente, acercarnos a lo que es esta realidad en el caso concreto de las Cortes Valencianas desde la I a la VI Legislatura, singularizando esta última que nos ha permitido contar por un lado con abundante jurisprudencia y por otro por cuanto ha motivado la modificación del Reglamento de las Cortes Valencianas, en diciembre de 2006, recogiendo la figura del Diputado/a no adscrito/a junto a la existencia del Grupo Mixto.

### III. FINANCIACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS: EL GRUPO MIXTO (CORTES GENERALES Y PARLAMENTOS AUTONÓMICOS)

Las subvenciones a los Grupos Parlamentarios, tal y como ya hemos señalado, tienen la condición de fondos públicos que los diferentes Parlamentos les asignan a éstos para el cumplimiento de sus funciones y dado ese carácter de fondos públicos las operaciones efectuadas con los mismos deben estar acompañadas de transparencia y claridad, como se ha señalado ya por algunos autores <sup>11</sup>.

Como ya hemos señalado anteriormente, el primer problema con el que nos encontramos es precisamente el que el Grupo Parlamentario aparece como una unión de parlamentarios, a los efectos del mejor funcionamiento de la actividad del Parlamento, son una proyección parlamentaria de los partidos políticos que han concurrido a las elecciones, con unas listas cerradas y bloqueadas, y, por lo tanto, en ese Parlamento calificado como de «grupocrático» es dificil encontrar una posición de acuerdo en torno a la naturaleza jurídica de los Grupos Parlamentarios. No obstante, es común aceptar la negación de su identificación plena con los partidos políticos. En todos los Reglamentos Parlamentarios se regula la figura del Grupo Parlamentario dejándose patente, como nota definitoria de los mismos, su temporalidad, en la medida en que la vida de los Grupos Parlamentarios concluye al finalizar la legislatura, independientemente de que en la nueva Legislatura pueda constituirse un Grupo con idéntica denominación e incluso coincidencia de sus miembros. De ahí que, como se ha señalado por algún autor 12, las posibles responsabilidades que pudiera contraer un Grupo en su actuación no son imputables al Grupo constituido en la nueva Legislatura a no ser que existieran datos inequívocos que certificasen la asunción de las obligaciones del anterior Grupo Parlamentario por el

En resumen nos encontramos con que los Grupos Parlamentarios aparecen como expresión de los partidos, en el seno de los Parlamentos, y los Reglamentos Parlamentarios regulan todo lo relativo a su constitución, extinción, funciones, etc., diferenciando todo ello de las facultades, derechos y funciones que tienen los Diputados individualmente.

En la actualidad nos encontramos con que en la práctica totalidad de los Reglamentos Parlamentarios aparece una mayor o menor obligatoriedad para el parlamentario de integrarse en aquel Grupo Parlamentario formado por el partido, federación o coalición electoral por la que concurrió a las elecciones, arbitrando para el caso de aquellos que no lo hagan al inicio de la Legislatura, o no lleguen al número mínimo exigido para formar uno, la posibilidad de existencia de un Grupo Parlamentario Mixto o también la figura

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> M. A. Mirón Ortega, Subvenciones y contabilidad de los Grupos Parlamentarios..., op. cit., p. 189.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 192-193.

del parlamentario no adscrito e, incluso, la posibilidad de un Grupo de no adscritos.

En este epígrafe nuestra intención es simplemente, de una forma muy resumida, hacer referencia a la financiación de los Grupos Parlamentarios y, singularmente, del Grupo Mixto, tanto en las Cortes Generales como en los diecisiete Parlamentos Autonómicos, para desde ahí entender mejor la parte central de nuestro trabajo que es la financiación del Grupo Mixto en las Cortes Valencianas y los problemas que ésta puede haber representado y representa.

Para ello, con Andoni Iturbe 13, debemos tener en cuenta que la aparición, el nacimiento de la idea de un Grupo Mixto, la existencia de los Grupos Parlamentarios, «cobra todo su sentido en un contexto histórico determinado», que como él señala, siguiendo a López Guerra 14, es el modelo parlamentariodemocrático «capaz de integrar a las nuevas fuerzas y elementos sociales», integración que se produce con la entrada en escena de nuevos factores de la vida parlamentaria como son los Grupos Parlamentarios. De acuerdo con lo anterior, es en el siglo XX, como decíamos anteriormente, cuando la doctrina califica a los Parlamentos contemporáneos de «grupocráticos» en la medida en que todos los Reglamentos de los Parlamentos europeos se refieren a este nuevo sujeto que acabará convirtiéndose en el protagonista absoluto de la vida parlamentaria. El surgimiento de los Grupos Parlamentarios, su reconocimiento jurídico, básicamente en los Reglamentos Parlamentarios, pero cada vez con mayor intensidad también en las Constituciones y las Normas Institucionales Básicas de las Regiones, Comunidades Autónomas o Nacionalidades, guarda una relación directa con el cambio en el sistema electoral, que con unas listas cerradas y bloqueadas, convierte a los partidos políticos, en protagonistas de la vida parlamentaria. Así, tal y como señala Víboras Jiménez 15, «las Cámaras ya no son Asambleas integradas por individuos aislados sino por Grupos fuertemente cohesionados dirigidos por un portavoz y, en la generalidad de los casos, dotados de un preciso Reglamento interno». Esta estructuración de las Cámaras Legislativas contemporáneas en Grupos Parlamentarios parece buscar, junto a este reconocimiento, del protagonismo de los partidos políticos en la elaboración de las listas electorales, un mejor funcionamiento de la actividad parlamentaria «evitando la excesiva fragmentación de las Cámaras sin poner en peligro el respeto al pluralismo político» 16.

No se trata, en este nuestro tercer apartado del trabajo, de detenernos nuevamente en el concepto de Grupo Parlamentario, en la singularidad del Gru-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> A. Iturbe Mach, «El Grupo Mixto y sus problemas», en *Sujetos del Derecho Parlamentario*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2001, p. 269.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> L. López Guerra, «El Derecho Constitucional español del siglo XX: del constitucionalismo doctrinario a la Constitución normativa», en AAVV, El derecho español del siglo XX, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> J.A Víboras Jiménez, Los Grupos Parlamentarios: reflexiones sobre su recuperación en España y propuestas de reforma..., op. cit., p. 239.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> M. <sup>a</sup> J. Larios Paterna, El Grupo Mixto en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas..., op. cit., pp. 49 y ss.

po Mixto, sino tan sólo reconocer que precisamente, como han hecho la mayoría de los autores <sup>17</sup>, la totalidad de las Cámaras Legislativas Autonómicas, así como las Cortes Generales, han buscado, respetando, por un lado, la interpretaciones del Tribunal Constitucional contra la prohibición del mandato imperativo y, por otra parte, procurando no poder en peligro el pluralismo político así como el derecho de las formaciones políticas minoritarias, regular la figura del Grupo Mixto.

Resulta difícil acercarse a una definición de lo que es el Grupo Mixto <sup>18</sup> y muchos han sido los calificativos que sobre él se han utilizado llamándole un «Grupo simulado» o «un pseudo de carácter puramente numérico no político», «realidad marginal y residual», «grupo multipartidario», «grupo no homogéneo», «instrumento técnico», «agrupación de personas», «no grupo...». El Grupo Mixto, por tanto, aparece como una parte más, un órgano interno de las Cámaras, como sucede con el resto de los Grupos Parlamentarios, y de acuerdo con ello está sometido precisamente a la regulación que de él haga el Reglamento Parlamentario una regulación, que siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe ajustar a principios democráticos que respeten y aseguren la participación de sus integrantes.

De hecho la regulación de un Grupo Mixto que reúne a los Diputados no incorporados en ningún Grupo Parlamentario, se encuentra generalizada en todos los Parlamentos Autonómicos, también en las Cortes Generales, aún cuando, como hemos dicho con anterioridad, en el momento actual hayan aparecido figuras como los parlamentarios no adscritos, incluso se hable de Grupos de Parlamentarios no adscritos, prefiriéndose reservar el concepto de Grupo Mixto para aquellos casos, para aquellos parlamentarios, que han concurrido a las elecciones en formaciones políticas que no han obtenido el número mínimo exigido para la formación de un Grupo Parlamentario.

En cualquier caso, no es nuestra intención referirnos a las diferentes regulaciones que en los Reglamentos de las diecisiete Comunidades Autónomas, y de las Cortes Generales, se ha hecho del Grupo Mixto, y de la figura, en muchos de ellos, del Diputado/a no adscrito/a. Tampoco incidiremos en la regulación en cuanto a la constitución de este Grupo, o la participación del mismo en los órganos de la Cámara, su organización u otras vías de participación, sino, en concreto, vamos a referirnos a la financiación del Grupo Mixto, dentro de la global financiación de los Grupos Parlamentarios.

<sup>17</sup> A. Iturbe Mach, El Grupo Mixto y sus problemas..., op. cit.; N. Pérez-Serrano Jáuregui, Los Grupos Parlamentarios..., op. cit.; J. Víboras Jiménez, Los Grupos Parlamentarios: reflexiones sobre su regulación en España..., op. cit.; A. Sáiz Arnáiz, Los Grupos Parlamentarios..., op. cit.; Ll. Aguiló Lúcia, Los Grupos Parlamentarios: notas para su regulación..., op. cit.; Astarloa Hugarte-Mendicoa, «Grupos Parlamentarios», en Enciclopedia Jurídica Básica..., op. cit.; J. M. Morales Arroyo, Los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales..., op. cit.; F. Santaolalla López, Derecho Parlamentario español, op. cit.; Torres del Moral, Los Grupos Parlamentarios, op. cit., y otros números monográficos de Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, Revista de Derecho Constitucional y Parlamentario de la Asamblea Regional de Murcia, donde varios autores han incidido en la singularidad de los Grupos Parlamentarios y dentro de éste la existencia del Grupo Mixto.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. A. Iturbe Mach, El Grupo Mixto y sus problemas..., op. cit., pp. 284-291.

Los Grupos Parlamentarios deben ser proveídos por parte del propio Parlamento de todos los medios materiales necesarios para cumplir su función, aunque tal y como decíamos al principio del presente estudio parte de esta subvención se dedica a la financiación del partido político, pero en todo caso la subvención que del presupuesto de un Parlamento se adjudica a un Grupo Parlamentario debe cubrir los gastos de funcionamiento del Grupo, así como la contratación del personal necesario para que éste pueda cubrir sus necesidades. No parece, que como viene siendo habitual, esta realidad tenga que revestir un carácter *«semisecreto»*, sino que debe respetar los principios esenciales de una democracia de participación y transparencia, por lo que parece aconsejable, como han señalado numerosos autores, que esta realidad de sueldos, situaciones parlamentarias, subvenciones a los Grupos Parlamentarios, adquieran cada vez más una mayor publicidad <sup>19</sup>.

La específica finalidad de las subvenciones a los Grupos Parlamentarios encuentra de una forma incoherente su justificación jurídica en la propia Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos, para facilitarles el ejercicio de sus funciones y que éstos las desarrollen de una forma independiente sin someterse a la inestabilidad que podría acompañar a cualquier otro tipo de financiación. Por eso se pretende que todos los Grupos Parlamentarios tengan asegurado un mínimo económico que además sea igual para todos los Grupos y en casi todos los Reglamentos Parlamentarios se recoge una subvención fija para los Grupos Parlamentarios y una subvención variable en función del número de integrantes. Asimismo, prácticamente todos los Reglamentos Parlamentarios contemplan también la obligación de dotar a los Grupos Parlamentarios de los locales y los medios materiales suficientes e, incluso, en algunas ocasiones, se hace especial referencia a que la subvención que el presupuesto del Parlamento adjudica al Grupo Parlamentario debe además de cubrir los gastos de funcionamiento del Grupo y también los de contratación del personal necesario, que en su caso debe ser no dependiente del propio Parlamento 20. De acuerdo con ello, en la práctica totalidad de los Reglamentos Parlamentarios, se incluye la obligación de que los Grupos Parlamentarios lleven una contabilidad específica de esta subvención, que deberán poner a disposición del Órgano Rector de la Cámara, de la Junta de Portavoces, o de la Comisión de Gobierno Interior, en su caso, según quien sea el que determine la subvención.

Precisamente, con relación a este control, de las subvenciones a los Grupos Parlamentarios por parte de la propia Cámara, nos encontramos con que en algunos Reglamentos se establece la obligación, como hemos señalado, de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Presidencia del Parlamento de Andalucía, a través de una Resolución de 25 de mayo de 1993, dispone la publicidad de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, concretando por Resolución de 29 de junio de 1993 los criterios de presentación de la contabilidad específica que incluye balance y cuenta de resultados. Asimismo, existe una minuciosa regulación de la contabilidad específica de todas las subvenciones a los Grupos en el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha (art. 29).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ll. Aguiló Lúcia, Notas sobre el sistema retributivo de los Diputados y financiación de los Grupos Parlamentarios..., op. cit., p. 365.

que los Grupos Parlamentarios lleven una contabilidad específica de la subvención y que la pongan a disposición precisamente del Órgano o de los Órganos o la Comisión que ha decidido la misma <sup>21</sup>. Esta contabilidad de las subvenciones, por lo general debe a ponerse a disposición del Órgano o los Órganos, que como hemos señalado anteriormente, sean los que fijen las cuantías de la subvención a los Grupos Parlamentarios y también los que concedan o acuerden los medios materiales, personales o los locales que se les debe asignar. De la lectura de los diferentes preceptos parlamentarios, se deduce rápidamente, que posiblemente el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha sea el que más minuciosamente regule esta realidad, dedicando prácticamente íntegro el artículo 29 a esta contabilidad específica.

Con carácter general, en cuanto a las subvenciones a los Grupos Parlamentarios, cabe señalar que se establece una subvención fija para los Grupos Parlamentarios, en principio igual para todos, y otra variable en función del número de sus componentes <sup>22</sup>. En algunos Reglamentos, como el del Parlamento de Andalucía, el de la Junta General del Principado de Asturias, el de Murcia o el de Aragón, no se ha querido fijar necesariamente esta subvención fija por Grupo y variable atendiendo al número de integrantes, sino referirse a una subvención cuya cuantía y modalidad fija el órgano que cada Reglamento establece aún cuando se atienda al número de integrantes del Grupo Parlamentario.

Con relación a esta cuantía fija y a la variable, proporcional atendiendo al número de integrantes, después haremos referencia a las singularidades que en los Reglamentos se recogen con relación, precisamente, al Grupo Mixto.

También en la mayoría de los Reglamentos Parlamentarios se hace de forma distinta referencia a los locales, medios materiales y medios personales que deben asignarse o facilitarse a los Grupos Parlamentarios <sup>23</sup>. En algunos

<sup>21</sup> Artículos 28.2 Congreso de los Diputados (RCong); 25.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPCat); 21.2 del Reglamento del Parlamento Vasco (RPV); 27.2 del Reglamento del Parlamento de Galicia (RPG); 25.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía (RPA); 34.2 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias (RPAst); 26.2 del Reglamento del Parlamento de Cantabria (RPCant); 25.2 del Reglamento del Parlamento de La Rioja (RPRio); 38.4 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (RPMu); 28.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas (RCV); 29, apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 — de una manera muy detallada — del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha (RCMa); 25.2 del Reglamento del Parlamento del Canarias (RPCan); 24.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura (RPExt); 27.2 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares (RPB); 46.3 del Reglamento de la Asamblea de Madrid (RAM); 24.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León (RCL), y 26.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón (RCA).

<sup>22</sup> Artículos 28 del Reglamento del Congreso de los Diputados; 34 del Reglamento del Senado (RSen); 25 del Reglamento del Parlamento de Cataluña; 21 del Reglamento del Parlamento Vasco; 27 del Reglamento del Parlamento de Galicia; 26 del Reglamento del Parlamento de Cantabria; 25 del Reglamento del Parlamento de La Rioja; 28 del Reglamento de las Cortes Valencianas; 29 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha; 25.1.b) del Reglamento del Parlamento de Canarias; 35.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra; 24 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura; 27 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares; 46.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid; 24.1 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, y 26.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 28.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados; nada dice el Reglamento del Senado al respecto, alguna referencia en el artículo 27.5 a que los Grupos podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado, que la Presidencia de éste asigna para su uso; artículos 25 del

Reglamentos aparece esta referencia con carácter general a los locales y a los medios materiales «suficientes», y en otros se hace singular mención a los recursos humanos, como es el caso de Cataluña, que en su art. 25, apartado 1, estable que los Grupos Parlamentarios también han de disponer de recursos humanos y de los medios materiales y necesarios para el ejercicio con eficacia y eficiencia de sus funciones, especialmente en el ámbito del asesoramiento técnico y el soporte administrativo. Se dice que en este sentido el Parlamento de Cataluña podrá firmar acuerdos y convenios con otras Administraciones en materia de personal. Algo parecido sucede en el Reglamento de las Cortes Valencianas que, tras su última reforma en diciembre de 2006, se refiere a que las Cortes, por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Síndics, pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios los espacios físicos y medios humanos y materiales suficientes para que puedan cumplir su función parlamentaria. También el artículo 29 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece que Les Corts podrán solicitar de otras Administraciones Públicas personal en situación de servicios especiales para los distintos Grupos Parlamentarios.

Én el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, como ya hemos señalado anteriormente, se hace una regulación minuciosa de todo lo que son las subvenciones y el control de la contabilidad estas subvenciones a los Grupos Parlamentarios, incluyendo, también, una referencia a «una subvención para gastos de personal en la cuantía que la Mesa, oída la Junta de Portavoces, señale anualmente». Por último, el Reglamento del Parlamento de Canarias es de los que también hace referencia, en el artículo 25, letra a), a una subvención económica suficiente distribuida entre aquellos —referida a los Grupos Parlamentarios— de manera proporcional y destinada específicamente a la contratación de personal adscrito a los Grupos Parlamentarios sin que esta última circunstancia pueda en ningún caso generar una vinculación laboral de dicho personal con el Parlamento.

Como se desprende de lo que muy telegráficamente hemos dicho con relación a la subvención de los Grupos Parlamentarios, con carácter general, hemos podido comprobar como en la práctica totalidad de los Reglamentos y en los que han tenido actualizaciones más recientes con mayor profundidad, se incide en la necesidad de que por los Grupos se lleve una contabilidad de las subvenciones que se perciben por la Cámara y que ésta, además, deba ponerse a disposición del Órgano o los Órganos que han decidido la subvención en la propia Cámara. Asimismo, prácticamente en todos los Reglamen-

Reglamento del Parlamento de Cataluña; 21 del Reglamento del Parlamento Vasco; 27 del Reglamento del Parlamento de Galicia; 25 del Reglamento del Parlamento de Andalucía; 34 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias; 26 del Reglamento del Parlamento de Cantabria; 25 del Reglamento del Parlamento de La Rioja; 38 de la Asamblea Regional de Murcia; 28 del Reglamento de las Cortes Valencianas; 29 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha; 25 del Reglamento del Parlamento de Canarias; 35 del Reglamento del Parlamento de Navarra; 24 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura; 27 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares; 46.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid; 24 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, y 26.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

tos Parlamentarios, con las matizaciones que hemos señalado, se establece una cuantía fija, igual para todos los Grupos Parlamentarios, y otra atendiendo al número de integrantes de cada uno de ellos. Por último, también prácticamente en todos los Reglamentos Parlamentarios, también con las matizaciones a las que hemos hecho referencia anteriormente, se establece la obligación de la Cámara de poner a disposición de todos los Grupos Parlamentarios, los locales y los medios materiales, así como financiar las necesidades en cuanto a personal, necesarios para poder cumplir con sus funciones.

A continuación, pasaremos a ver, en concreto, las singularidades que aparecen en los diferentes Reglamentos Parlamentarios, en el Ordenamiento Jurídico Español, con relación a la financiación del Grupo Mixto en lo que a locales, medios materiales y subvenciones se refiere.

Con relación a la financiación, en concreto del Grupo Mixto en los diecisiete Parlamentos Autonómicos y en las Cortes Generales, coincidimos con una de las especialistas en el tema <sup>24</sup>, cuando señala que «una regulación inadecuada puede conllevar beneficios económicos desproporcionados a los miembros del Grupo Mixto en función de su composición en cada momento».

De acuerdo con lo anterior, y para evitar incentivar económicamente el transfuguismo, impidiendo así el trasvase de parlamentarios de un Grupo Parlamentario al Grupo Mixto, tomando como base la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1990 que amparó la reducción que la Asamblea de Madrid hizo en las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto, no considerando que supusieran vulneración del artículo 23.2 de la Constitución Española, son muchos los Reglamentos Parlamentarios que al referirse a la subvención fija para los Grupos Parlamentarios hacen que ésta sea de carácter proporcional, al número de Diputados, cuando se refiere al Grupo Mixto. Con esto, como hemos señalado anteriormente, lo que se pretende es que no exista beneficio económico que pueda significar «aliento» o «empuje», para que ciertos Diputados abandonen su Grupo Parlamentario y pasen al Grupo Mixto.

De acuerdo con lo anterior y por lo que a la subvención se refiere, debemos tener en cuenta, que en la mayoría de los Reglamentos Parlamentarios al referirse a las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, en la mayoría de los casos tal y como hemos visto, se diferencia una subvención fija por Grupo Parlamentario y otra subvención atendiendo al número de sus integrantes. También, en la mayoría de ellos <sup>25</sup>, comprobamos que se singulariza al Grupo Mixto en esta subvención fija, incluso algunos Reglamentos ya desde el principio han establecido que la subvención sea única, no fija y variable, y atienda globalmente al número de integrantes de la Cámara.

En este sentido, nos encontramos con Reglamentos Parlamentarios que hacen referencia a que con cargo al presupuesto se determinará una sub-

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> M.ª J. Larios Paterna, El Grupo Mixto en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas..., op. cit., p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Vid., a este respecto, lo establecido en los artículos 25 RPCat, 25.2 RPA, 35 RPAst, 26 RPRioja, 38 RPMur, 28.2 RCV, 35.2 RPNav, 21.3 RPExt, 27 RPB, 46 y 47 RAM, 24.2 RCL, y 22 y 26.3 RCA.

vención fija y otra variable y ambas se darán teniendo en cuenta la importancia numérica de cada uno de los Grupos Parlamentarios; se refieren exclusivamente a las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento, cantidades que serán fijadas por la Comisión de Gobierno Interior, por la Mesa de la Cámara o por la Junta de Portavoces, sin concretar como debe hacerse esta subvención e, incluso, en estos casos, singularizando al Grupo Mixto cuya subvención sí que se establecerá atendiendo al número de miembros que lo compongan; en ocasiones se hace referencia a que los derechos económicos y los tiempos de intervención del Grupo Mixto serán proporcionales a su importancia numérica; en ocasiones se indica, en los Reglamentos, que será proporcional al número de Diputados y diputadas que integran el Grupo Mixto, cualquier subvención y esto se hace extensible también a los espacios físicos y medios materiales; en otras ocasiones se llega incluso, con relación a las subvenciones al Grupo Parlamentarios Mixto, a señalar que si éste aparece después de la constitución de los Grupos Parlamentarios la subvención alcanza única y exclusivamente a la parte variable, esto es, a la que es en proporción al número de parlamentarios;, teniendo en cuenta el número mínimo exigido para constituir Grupo Parlamentario.

Como se desprende de lo que acabamos de ver, efectivamente pese a la existencia, también en la mayoría de los Reglamentos Parlamentarios, de un precepto estableciendo que todos los Grupos gozarán de idénticos derechos, y siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, nada impide que haya podido producirse una limitación en las cantidades que en concepto de subvención se atribuyen al Grupo Mixto, máxime cuando éste no nace, desde el inicio de la Legislatura, formado por electos de partidos, federaciones, o coaliciones que no han alcanzado el número mínimo exigido para formar Grupo, sino cuando éste se integra por «tránsfugas» de otros Grupos Parlamentarios.

Esto mismo, tal y como hemos señalado, también sucede en cuanto a los locales y a los medios materiales que se pueden asignar al Grupo Mixto que deben atender a los mínimos necesarios, «de suficiencia», para la adecuada organización y el correcto funcionamiento del Grupo. Parece que aquí también impera la necesidad de ajustarse a la proporcionalidad.

Comprobamos como con el paso del tiempo, y diferenciándose de las primeras regulaciones reglamentarias, que seguían básicamente el Reglamento del Congreso de los Diputados y el del Senado, en la actualidad prácticamente todos los Reglamentos Parlamentarios recogen, dentro de la financiación de los Grupos Parlamentarios, la especialidad en relación al Grupo Mixto, pese a la existencia de esa *«cláusula de igualdad»* que pudiera dar a entender que afecta también a una igualdad en cuanto a la subvención fija a los mismos. No obstante, como hemos venido diciendo, y a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1990, de 20 de diciembre, parece que sí que cabe esta proporcionalidad, esta modulación, en la subvención fija, que no atenta al principio de igualdad, ni tampoco al derecho de participación reconocido en el artículo 23 CE.

Por último, tan sólo hacer referencia a la nueva realidad que junto a esta introducida por la singularización del Grupo Mixto al tratar los Grupos Parlamentarios, viene representada por los Diputados no adscritos <sup>26</sup>.

Esta figura del Diputado no adscrito básicamente hace referencia a aquellos parlamentarios que abandonen su Grupo y que durante el resto de la Legislatura tan sólo podrán regresar al Grupo de origen, con el consentimiento de su portavoz, o figurar como Diputados no adscritos teniendo los derechos que en el Reglamento se reconocen a los Diputados individualmente, tanto a efectos de participación en la vida parlamentaria, como a efectos económicos que es el contenido del presente estudio.

La figura del Diputado no adscrito se separa de la que aquellos que concurriendo a las elecciones en un partido, federación o coalición no han podido constituir un Grupo propio por no alcanzar el número mínimo exigido, en cuyo caso pasarán a integran el Grupo Mixto. Esta figura del Diputado no adscrito, de bastante reciente creación en los Reglamentos parlamentarios, pretende también combatir el transfuguismo parlamentario, por lo que en la mayoría de los casos tan sólo se admite el retorno del Diputado, no adscrito, al Grupo Parlamentario de origen y, al mismo tiempo, como también decíamos, pretende acabar con cualquier beneficio económico que pueda derivarse precisamente de esta acción de «transfuguismo». Tendremos que ver como esta reciente figura, en muchos Reglamentos Parlamentarios, se desarrolla en la medida en que va a resultar difícil, la asignación económica a estos Diputados no adscritos, que sin lugar a dudas va a ser baja en proporción a la que reciben los Grupos Parlamentarios y, asimismo, en lo referido a los locales, a los medios materiales, medios personales que, o bien desaparecerán, en términos absolutos o, en el caso de existir, tendrán que arbitrarse de una forma compartida para el o los que pasen a esta condición. Algunos autores, como hemos señalado al principio de este epígrafe, han apuntado incluso la posibilidad de que acaben constituyéndose, en el seno de los Parlamentos, Grupos de Diputados no adscritos, que serían, en todo caso, los receptores de estas ayudas materiales, de personal y de locales, a las que estamos haciendo referencia.

Una vez hecha esta aproximación a la relación directa que guarda la financiación de los partidos políticos y los Grupos Parlamentarios, una vez también hecho un repaso muy general, muy esquemático, a lo que es la financiación de los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales y en los Parlamentos Autonómicos y, en concreto, a la financiación del Grupo Mixto, pasaremos a continuación, en los tres últimos epígrafes del trabajo, a centrarnos en el caso concreto valenciano, esto es, la financiación de los Grupos Parlamentarios en las Cortes Valencianas y, en concreto, la financiación del Grupo Mixto y la realidad que esta financiación ha representado en estos casi veinticinco años.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículos 26 RPCat, 22 RPAnd, 24.2 RPRioja, 27 RCV, 26 y Dispos. Ad. 2.ª RCMa, 23 RPCan, 23 RAE, 24 RPB y 23.3 y 4 RCL.

### IV. EL GRUPO MIXTO Y SU FINANCIACIÓN EN LAS SEIS LEGISLATURAS DE LAS CORTES VALENCIANAS

Para una mejor descripción y estudio de los avatares que han afectado a la existencia y la financiación del Grupo Mixto, con cargo al Presupuesto de las Cortes Valencianas, conviene combinar dos criterios de clasificación; por una parte, trataremos diferenciadamente cada una de las seis Legislaturas de Les Corts; por otra, incorporaremos en cada secuencia temporal una referencia sintética a los diferentes y sucesivos Reglamentos parlamentarios que han sido aprobados por la Cámara.

### 4.1. El Grupo Parlamentario Mixto en la I Legislatura

La I Legislatura se desarrolló entre los años 1983 y 1987. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Socialista, 51 Diputados.
- GP Popular, 32 Diputados.
- GP Comunista, 6 Diputados.

El Reglamento de las Cortes Valencianas (RCV) vigente había sido aprobado en la Etapa Transitoria de Les Corts, el 4 de marzo de 1983 (BOCV, núm. 5, de 25 de abril), y contenía en sus artículos 20 a 25 la configuración del Grupo Parlamentario Mixto como un Grupo Parlamentario más, nutrido por los Diputados que en el inicio de la Legislatura no podían constituir Grupo Parlamentario propio (mínimo tres Diputados) o que accediendo a la Cámara con posterioridad al inicio no quedaban integrados ni asociados a un Grupo Parlamentario, también por aquellos que causaran baja en su Grupo Parlamentario a lo largo de la Legislatura y no cambiaran a otro Grupo dentro de los ocho primeros días de cada período de sesiones y, finalmente, por aquellos Diputados pertenecientes a un Grupo que quedara disuelto al reducirse por debajo del número mínimo de Diputados exigido para constituir Grupo Parlamentario.

Dicho Grupo Parlamentario Mixto podía designar un Sindic o Portavoz y tenía derecho a recibir —como el resto de Grupos Parlamentarios— una asignación fija, idéntica para todos, «suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria» (art. 25.1 RCV).

Las incidencias que condujeron en la I Legislatura a la constitución del Grupo Mixto afectaron al GP Popular, integrado por Diputados pertenecientes a la Coalición de Partidos que se presentó a las elecciones bajo la denominación Alianza Popular-Partido Demócrata Popular-Unión Liberal-Unió Valenciana (AP-PDP-UL-UV).

El 27 de enero de 1986 quedó constituido, en virtud del acuerdo adoptado en efecto por la Mesa de la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario Mixto, cuya composición era de seis Diputados que causaron baja en el GP Popular. En la misma reunión la Mesa tuvo por efectuado el nombramiento de uno de ellos, de común acuerdo, como Portavoz del Grupo Mixto y del resto de los miembros del Grupo como Portavoces Adjuntos. En fecha 20 de febrero de 1986, solicitó su incorporación al Grupo Mixto otro Diputado, hasta esa fecha del GP Popular. Del escrito correspondiente tuvo conocimiento la Mesa de las Cortes Valencianas en la reunión celebrada el día 25 de febrero. En fecha 24 de febrero, el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto solicitó que se concediese a este último la condición de Portavoz Adjunto del mismo. La Mesa de la Cortes Valencianas tuvo conocimiento de dicha solicitud en la reunión celebrada el día 14 de marzo de 1986.

El 22 de octubre de 1986 cinco Diputados por el Partido Demócrata Popular en las Cortes Valencianas, integrados inicialmente en el GP Popular, solicitaron causar baja en el mismo y ser incorporados en el GP Mixto. La Mesa de las Cortes Valencianas así lo acordó el 28 de octubre de 1986. El 30 de octubre de 1986 estos Sres. Diputados solicitaron que se regulara mediante una Resolución de Presidencia la organización y el funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

Ûna vez se alcanzó el acuerdo en la Junta de Portavoces, la Presidencia de las Cortes Valencianas dictó una Resolución de carácter general, la 2270/I, de 7 de enero de 1987, regulando la organización y el funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto <sup>27</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Resolución de la Presidencia 2.270/I, de 7 de enero de 1987, regulando la organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto (*BOCV*, núm. 201, de 15 de enero).

En uso de la facultad que me concede el artículo 28.2 RCV, mediado el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, esta Presidencia ha adoptado la siguiente Resolución de carácter general regulando la organización y funcionamiento del GP Mixto:

<sup>«</sup>Primero. 1. Tres o más Diputados pertenecientes al GP Mixto, podrán agruparse dentro de él.

<sup>2.</sup> Ningún Diputado del GP Mixto podrá formar parte de más de una de estas Agrupaciones.

<sup>3.</sup> Los Diputados del GP Mixto que reúnan las condiciones señaladas en el número 1 de este apartado podrán constituir Agrupaciones. Para ello deberán dirigir un escrito a la Mesa de la Cámara antes del próximo día 15 de febrero de 1987, En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir la Agrupación, deberá constar la denominación de ésta, que nunca podrá ser la de Grupo Parlamentario ni inducir a confusión con ninguna de las denominaciones de los Grupos Parlamentarios ya constituidos, y los nombres de todos sus miembros, el de su representante y el de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle. En ningún caso, podrán constituir Agrupación separada Diputados que pertenezcan a un mismo Partido.

<sup>4.</sup> El Portavoz del GP Mixto no podrá ser miembro de ninguna de las Agrupaciones del mismo.

**Segundo.** A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán asistir con voz y con voto ponderado, además del Portavoz del GP Mixto, los representantes de las Agrupaciones que se hayan constituido dentro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

**Tercero.** Los Diputados así agrupados en el seno del GP Mixto, podrán formular enmiendas a los Proyectos de Ley, presentar Proposiciones de Ley y no de Ley y ejercer las demás iniciativas previstas en el Reglamento de conformidad con el mismo. En tales casos la firma del representante de la Agrupación hará innecesaria la del GP Mixto.

Las Agrupaciones necesitarán de otro Grupo distinto al Mixto para proponer iniciativas que reglamentariamente requieran la firma de dos Grupos Parlamentarios.

**Cuarto.** Al amparo de lo establecido en el artículo 65.2 RCV, el tiempo de las intervenciones del GP Mixto, cuando se hayan constituido Agrupaciones se ampliará por cada Agrupación constituida en la mitad del tiempo que se establezca para cada intervención de Grupo.

El 21 de enero de 1987 los Sres Diputados arriba mencionados solicitaron por escrito, al amparo de la Resolución 2270/I, la constitución, dentro del Grupo Parlamentario Mixto, de la Agrupación del Partido Demócrata Popular o Agrupación del PDP y designaron como Portavoz de la misma a uno de ellos y como Portavoces adjuntos a los demás miembros de la Agrupación. La Mesa de las Cortes Valencianas aceptó la designación de Portavoz de la Agrupación, pero no la de Portavoces adjuntos, proponiendo la designación de un solo Portavoz Suplente. La Agrupación aceptó la propuesta formulada por la Mesa de las Cortes Valencianas y designó un único Portavoz Suplente de la agrupación. Finalmente, el 1 de abril de 1987 otra Diputada solicitó la baja en el GP Popular y la incorporación al GP Mixto. La Mesa de las Cortes Valencianas tuvo conocimiento de dicha solicitud en la reunión de 8 de abril y en la misma acordó la incorporación de la Sra. Diputada al GP Mixto.

Pese todos estos movimientos en el Grupo Mixto, no consta que se adoptara por los órganos rectores de la Cámara acuerdo especial alguno en materia de subvenciones a dicho Grupo durante esta Legislatura.

### 4.2. El Grupo Parlamentario Mixto en la II Legislatura

La II Legislatura se desarrolló entre los años 1987 y 1991. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Socialista, 42 Diputados.
- GP Alianza Popular, 25 Diputados.
- GP Centro Democrático y Social, 10 Diputados.
- GP Nacionalista Unio Valenciana, 6 Diputados.
- GP Esquerra Unida-Unitat del Poble Valenciá, 6 Diputados.

La normativa aplicable al Grupo Parlamentario Mixto seguía siendo la misma que estaba vigente en el final de la I Legislatura.

En fecha 23 de noviembre de 1987 un Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, solicitó su incorporación al Grupo Mixto, el cual quedó constituido tras el acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes Valencianas el mismo día. El 29 de enero de 1988 dos Diputados del Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Unitat del Poble Valenciá, solicitaron su baja en el mismo y su incorporación al Grupo Parlamentario Mixto. Además, acordaron designar como Síndic del Grupo a uno de ellos y como Síndic Adjunt al otro. La Mesa de las Cortes Valencianas acordó en la reunión de 9 de febrero de 1988 tener conocimiento de los escritos presentados y declarar que el Grupo Parlamentario Mixto quedaba compuesto además por los

El tiempo total resultante se distribuirá por partes iguales entre las Agrupaciones constituidas y el resto del GP Mixto, sin que puedan intervenir por la totalidad del GP Mixto más de tres Diputados.

Disposición Final.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCV».

dos Diputados mencionados, quienes tendrían la condición de Portavoz y Portavoz Adjunto del referido Grupo Parlamentario.

El 31 de mayo de 1989 se aprobó un Texto Refundido del Reglamento de las Cortes Valencianas que introdujo algunas modificaciones en la regulación (arts. 20 a 25) de los Grupos Parlamentarios. El número mínimo para la formación de Grupo Parlamentario no varió (tres Diputados), ni el carácter asimilado al resto de Grupos del Grupo Parlamentario Mixto, el artículo 21.4 permitía a los Diputados que no fueran miembros de un Grupo Parlamentario ya constituido asociarse al mismo al inicio de su mandato y el artículo 24.1 permitía al Diputado el cambio de Grupo Parlamentario dentro de los ocho primeros días de cada período de sesiones.

En materia de subvenciones, el artículo 25.1 RCV reconocía de nuevo implícitamente al Grupo Parlamentario Mixto el derecho a recibir —como el resto de Grupos Parlamentarios— una asignación fija, idéntica para todos, «suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria». El apartado 2 del precepto establecía novedosamente que «los Sindics o Portavoces de los Grupos Parlamentarios recibirán una asignación económica fijada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, como representantes de sus Grupos Parlamentarios. Además, dos Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios que tengan al menos veinte Diputados y un Portavoz Adjunto de los demás Grupos Parlamentarios, con excepción del Grupo Parlamentario Mixto, recibirán asimismo una asignación económica igualmente fijada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces».

Tampoco consta que se adoptara por los órganos rectores de la Cámara acuerdo especial alguno en materia de subvenciones al Grupo Mixto durante esta Legislatura.

# 4.3. Del Grupo Parlamentario Mixto al Grupo Mixto en la III Legislatura

La III Legislatura se desarrolló entre los años 1991 y 1995. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Socialista, 45 Diputados.
- GP Popular, 31 Diputados.
- GP Unió Valenciana, 7 Diputados.
- GP Esquerra Unida, 6 Diputados.

En los tres primeros años de la Legislatura la normativa aplicable al Grupo Parlamentario Mixto siguió siendo la contenida en el RCV de 31 de mayo de 1989, complementado por la Resolución de carácter general 2270/I dictada por la Presidencia el 7 de enero de 1987.

Hay que señalar, sin embargo, que en materia de subvenciones a los Grupos Parlamentarios se dictó la importante STC 214/1990 de 20 de diciem-

bre, que consideraba «... evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos Parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse de los recursos económicos necesarios...»; la STC, con referencia a la cuantía de la subvención, estableció la siguiente doctrina: «La graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los grupos más pequeños. Lo que no cabe es pretender o sostener la tesis de que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el artículo 23 CE». Por todo ello, la STC desestimó el recurso de amparo interpuesto contra Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa Asamblea de Madrid que reconocían a un Diputado, integrado en el Grupo Mixto como único miembro del mismo, el derecho a recibir un quinto de la subvención fija anual y la subvención variable que corresponda a un Diputado.

El 18 de septiembre de 1992, los miembros del GP Popular solicitaron por unanimidad que se llevase a efecto la separación del Grupo Parlamentario de un Diputado. La Mesa de las Cortes Valencianas, en su reunión de 20 de octubre de 1992, oída la Junta de portavoces, acordó la constitución del Grupo Parlamentario Mixto que estaría integrado por este Diputado. En lo referente a las subvenciones, la Mesa de las Cortes Valencianas acordó que el Grupo Parlamentario Mixto, mientras estuviera integrado por un solo Diputado, percibiría la cantidad variable fijada por la Mesa para todos los Grupos Parlamentarios en función de su número, pero solo una tercera parte de la subvención fija prevista en el RCV.

Contra dicho acuerdo presentó recurso de reposición el Diputado. El recurso fue desestimado mediante el Acuerdo de la Mesa 669/III, de 26 de noviembre de 1992, citando expresamente como fundamento de la desestimación la STC 214/1990 anteriormente citada.

En sesión celebrada el día 30 de junio de 1994, el Pleno de las Cortes Valencianas aprobó un nuevo RCV (BOCV, núm. 201, de 6 de julio) que entró en vigor el 1 de septiembre de 1994 y que introdujo importantes modificaciones en la regulación de los Grupos Parlamentarios contenida en los artículos 22 a 27. Ya no se permite la asociación de un Diputado a un Grupo Parlamentario ya constituido, ni el cambio de Diputados de uno a otro Grupo Parlamentario dentro de los ocho primeros días de cada período de sesiones. El Grupo Mixto ya no aparece como un Grupo Parlamentario más, sino como un grupo residual nutrido por los Diputados que en el inicio de la Legislatura pertenezcan a formaciones políticas que no puedan constituir Grupo Parlamentario (mínimo tres Diputados), los que accediendo a la Cámara con posterioridad al inicio no pueden quedaban integrados en un Grupo Parlamentario, por aquellos que causan baja en su

Grupo Parlamentario a lo largo de la Legislatura y, finalmente, por aquellos Diputados pertenecientes a un Grupo que quede disuelto al reducirse por debajo del número mínimo de Diputados exigido para constituir Grupo Parlamentario.

Específicamente, en materia de subvenciones a los Grupos Parlamentarios, el artículo 27.1 RCV mantenía la redacción tradicional al establecer que «las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios los locales y medios materiales suficientes para que puedan cumplir su función parlamentaria, y se les asignará, con cargo a su presupuesto una subvención fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades de funcionamiento, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos...». Sin embargo, el apartado 2 del precepto introducía una novedad importante dirigida a singularizar el tratamiento al Grupo Mixto: «En el caso del Grupo Mixto, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics, podrá disponer que la subvención fija sea proporcional al número de Diputados que lo integren» <sup>28</sup>.

Esta singularidad se producía también en lo referente a las asignaciones económicas a los Síndics y Portavoces Adjuntos (art. 27.3), en la que se mantenía la redacción del apartado 3 del artículo 25 del anterior RCV: «Los síndics de los Grupos Parlamentarios recibirán una asignación económica fijada por la Mesa, oída la Junta de Síndics, como representantes de sus Grupos Parlamentarios. Además, dos portavoces adjuntos de los Grupos Parlamentarios que tengan al menos veinte Diputados y un portavoz adjunto de los demás Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Mixto, recibirán asimismo una asignación económica igualmente fijada por la Mesa, oída la Junta de Síndics».

Como resumen de lo anterior, podríamos decir que en el último año de la III Legislatura de las Cortes Valencianas, se aprueba un nuevo RCV que suprime la denominación Grupo Parlamentario Mixto, pues distingue entre los Grupos Parlamentarios, que se constituyen al inicio de la Legislatura con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 22 y 23 RCV, y el Grupo Mixto, que sólo se constituye en los supuestos específicos previstos en los artículos 24.1 y 3, 25.1 y 26.1 y 3 RCV. Además, el RCV suprime la equiparación de las denominaciones Sindic y Portavoz. Los Sindics son los representantes oficiales de sus respectivos Grupos Parlamentarios (art. 23.3.°). Los Grupos Parlamentarios, por tanto, no tienen propiamente Portavoz, sino Sindic, pero pueden tener hasta tres Portavoces Adjuntos (lo cual no ocurre, sin embargo, en el Grupo Mixto, porque lo prohíbe expresamente el art. 23.2 in fine). El RCV solo emplea, en su nuevo artículo 25.2, el término Portavoz para denominar, precisamente, al representante oficial del Grupo Mixto, cargo que ejercerá «... cada mes uno de los Diputados integrantes del mismo, de manera rotatoria

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> La STC 15/1992, de 10 febrero, examinó la Resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, de 11 de abril de 1989, por la que se suspendía al Grupo Mixto la percepción de la asignación mensual por Grupo Parlamentario; la Sentencia declaró que «la Resolución impugnada produjo una derogación singular de las normas reglamentarias donde se formulaba el status de los miembros del Grupo Parlamentario, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad en cuanto privaba al Grupo Mixto de la subvención establecida en el Reglamento igual para todos y que ya venía percibiendo...».

por orden alfabético de primer apellido, salvo acuerdo unánime de todos los miembros del Grupo Mixto». Finalmente, el nuevo artículo 27.3.º RCV no prevé expresamente el otorgamiento de una asignación económica al Portavoz del Grupo Mixto.

En fecha 27 de julio de 1994, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 23.1.º RCV sin que un Diputado del partido Unió Valenciana — quien había obtenido el acta de Diputado unos días antes— hubiera solicitado su incorporación a alguno de los Grupos Parlamentarios existentes en la Cámara, la Mesa de las Cortes Valencianas acordó considerarlo «... incorporado al Grupo Parlamentario Mixto...», que se había constituido antes de la aprobación del nuevo Reglamento y se hallaba integrado por el Diputado expulsado por el GP Popular. En materia de subvenciones, el 12 de septiembre de 1994 la Mesa de las Cortes Valencianas adoptó el Acuerdo 1574/III acordando que el Grupo Mixto percibiera, con efectos desde la incorporación del ex Diputado del partido Unió Valenciana, «... la cantidad variable fijada por la Mesa para todos los Grupos Parlamentarios y dos terceras partes de la subvención fija establecida de igual manera...».

El 6 de septiembre de 1994, los dos Diputados comunicaron al Presidente de las Cortes Valencianas que, para dar cumplimiento al artículo 25.2 R CV, se sustituirían en la condición de Portavoz del GP Mixto alternativamente cada mes.

El día 7 de marzo de 1995, se concede credencial de Diputada de las Cortes Valencianas a una Diputada del partido Unió Valenciana, quien tomó posesión de su cargo en la sesión plenaria de 8 de marzo, siendo adscrita al Grupo Mixto a solicitud propia, la cual fue tramitada por la Mesa de las Cortes Valencianas en su reunión de 14 de marzo de 1995.

### 4.4. El Grupo Mixto en la IV Legislatura

La IV Legislatura se desarrolló entre los años 1995 y 1999. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Popular, 42 Diputados.
- GP Socialista, 32 Diputados.
- GP Esquerra Unida-Els Verds, 10 Diputados.
- GP Nacionaliste Unió Valenciana, 5 Diputados.

En toda la Legislatura la normativa aplicable al Grupo Mixto siguió siendo la contenida en el RCV de 30 de junio de 1994, complementado por la Resolución de carácter general 2270/I dictada por la Presidencia el 7 de enero de 1987.

En fecha 9 de diciembre de 1996, los Diputados del GP Nacionaliste Unió Valenciana comunicaron por escrito a la Mesa de las Cortes Valencianas la decisión adoptada unánimemente por los Diputados de dicho Grupo de separar del mismo a un Diputado que, además, en aquel momento era titular de la Presidencia de las Cortes Valencianas. La Mesa de las Cortes Valencianas.

cianas en su reunión de 16 de diciembre de 1996, con la abstención del Presidente, acordó la constitución del Grupo Parlamentario Mixto, integrado únicamente por él. No se adoptó en los días siguientes acuerdo alguno en materia de subvenciones al Grupo Mixto, si bien se consignaron en el Presupuesto de la Cámara para el ejercicio de 1997 las cantidades que hubieran permitido a la Mesa de las Cortes Valencianas asignar al único miembro del Grupo Mixto, como Portavoz del mismo, una cuantía similar a la reconocida a los Sindics de los Grupos Parlamentarios; sin embargo, dicha asignación no llegó a efectuarse por la Mesa, pues el 23 de diciembre de 1996 se produjo el fallecimiento del Presidente acaecido, prácticamente, en el curso de una sesión del Pleno de las Cortes.

A resultas del fallecimiento del Presidente, se otorgó Acta y credencial de Diputado al siguiente en la lista del partido Unió Valenciana, el cual, tras jurar su cargo y tomar posesión del mismo, el día 12 de febrero de 1997, solicitó su adscripción al Grupo Mixto. La Mesa de las Cortes Valencianas, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 1997 acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 RCV, la constitución del Grupo Mixto y la incorporación al mismo de este Diputado. Asimismo, la Mesa acordó en dicha reunión que «... la subvención fija que perciba el Grupo Mixto sea de un tercio del total que tienen asignado el resto de Grupos Parlamentarios...». Así mismo, al Diputado se le concedió, en su condición de Portavoz del Grupo Mixto, la asignación establecida por la Mesa, oída la Junta de Sindics, para los Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios.

En fecha 29 de septiembre de 1997, tres Diputados integrantes de la formación Nova Esquerra solicitaron su baja en el GP Esquerra Unida-Els Verds y su alta en el Grupo Mixto. Dicho Grupo fue constituido en virtud de Acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas 1709/IV de 29 de septiembre de 1997. En materia de subvenciones la Mesa de las Cortes el 29 de septiembre de 1997 adoptó el Acuerdo 1686/IV resolviendo que «puesto que el Grupo Mixto ya ha alcanzado el número mínimo que se necesita para formar un grupo, la subvención fija para este será a partir de ahora la misma que para el resto de Grupos Parlamentarios».

Finalmente, ya en el final de la Legislatura, los días 5 y 15 de febrero de 1999 causaron baja en el GP Socialista dos Diputados que pasaron a integrarse en el Grupo Mixto en virtud de los acuerdos adoptados por la Mesa de las Cortes los días 8 y 15 de febrero respectivamente.

### 4.5. El Grupo Mixto en la V Legislatura

LaV Legislatura se desarrolló entre los años 1999 y 2003. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Popular, 49 Diputados.
- GP Socialista-Progressistes, 35 Diputados.
- GP Esquerra Unida del País Valenciá, 5 Diputados.

En toda la Legislatura la normativa aplicable al Grupo Mixto siguió siendo la contenida en el RCV de 30 de junio de 1994, complementado por la Resolución de carácter general 2270/I dictada por la Presidencia el 7 de enero de 1987.

El 17 de noviembre de 2001, tras causar baja en el GP Socialista-Progressistes, un Diputado integrante de la formación Els Verds, pasó a constituir el Grupo Mixto. La Mesa de las Cortes Valencianas, oída la Junta de Sindics, mediante el Acuerdo 2079/V, de 20 de noviembre, aprobó la constitución del Grupo Mixto y le asignó un tercio de la subvención fija correspondiente por igual a todos los Grupos Parlamentarios, así como la parte de subvención variable proporcional a un Diputado y finalmente, en su condición de Portavoz del Grupo Mixto, la cantidad establecida para los Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios.

### 4.6. El Grupo Mixto en la VI legislatura

La VI Legislatura se desarrolló entre los años 2003 y 2007. La composición inicial de las Cortes, sobre un total de 89 Diputados fue la siguiente:

- GP Popular, 48 Diputados.
- GP Socialista, 35 Diputados.
- GP EU-Els Verds-Esquerra Valenciana, Entesa, 6 Diputados.

En casi toda la VI Legislatura la normativa aplicable al Grupo Mixto siguió siendo la contenida en el RCV de 30 de junio de 1994, complementado por la Resolución de carácter general 2270/I dictada por la Presidencia el 7 de enero de 1987. Ha de hacerse constar, no obstante, que la Presidencia de Les Corts dictó una nueva Resolución de carácter general la 5/VI, de 17 de noviembre de 2005, sobre derechos y deberes de los Diputados que se incorporan al Grupo Mixto una vez iniciada la legislatura (BOCV, núm. 155, de 22 de diciembre). Asimismo, ha de significarse que el Pleno de Les Corts, el 18 de diciembre de 2006 aprobó, con el apoyo exclusivo del Grupo Parlamentario Popular, un nuevo RCV al que más tarde haremos referencia.

El 15 de noviembre de 2005 un Diputado del GP Popular, mediante escrito dirigido a la Presidencia de Les Corts, manifestó su decisión de causar baja voluntaria en el Partido y el Grupo Parlamentario Popular y de «mantener el escaño como Diputado y de constituir el Grupo Mixto». La Mesa de les Corts tramitó el documento en la misma fecha y solicitó al Letrado Mayor la elaboración de un informe jurídico, que fue entregado al día siguiente, fecha en que la Mesa tuvo por constituido el Grupo Mixto. En la reunión de 17 de noviembre de 2005, la Mesa de Les Corts, una vez oída y de acuerdo con la Junta de Síndics, adoptó el Acuerdo 1554/VI y aprobó la subvención mensual que le correspondería al nuevo Grupo Mixto: 296 euros.

Complementariamente, el 15 de diciembre de 2005 la Mesa adoptó el Acuerdo 1599/VI, aprobando la modificación de la Disposición Adicional Tercera de las Bases de ejecución y gestión del Presupuesto de las Cortes Valencianas para

el 2006, e incorporando a la misma la subvención ya concedida al Grupo Mixto: 296 euros. Frente a dicho Acuerdo 1599/VI se interpuso por el Diputado un recurso contencioso administrativo, que fue declarado inadmisible por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y también un recurso de amparo que se halla actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional.

Un día después de la constitución del Grupo Mixto, el 17 de noviembre de 2005, la Presidencia dictó la Resolución de carácter general número 5/VI sobre derechos y deberes de los Diputados que se incorporan al grupo Mixto una vez iniciada la Legislatura. Ya en el tramo final de la Legislatura, el Pleno de Les Corts aprobó un nuevo RCV, introduciendo importantes modificaciones en esta y otras materias. A ambas normas nos referiremos de un modo más concreto posteriormente.

### V. LA CUESTIÓN DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA AL PORTAVOZ DEL GRUPO MIXTO EN LA IV LEGISLATURA

La cuestión relativa a la asignación económica al Portavoz del grupo Mixto en la IV Legislatura surgió a raíz de la reunión celebrada por la Junta de Sindics el 18 de febrero de 1997, en la que la Presidencia informó que, en su condición de Portavoz del Grupo Mixto, el Diputado recién incorporado al mismo percibiría, además de las retribuciones que le correspondieran como Diputado, las asignadas al Portavoz Adjunto de un Grupo Parlamentario. El Diputado presentó un recurso de reposición en el que impugnó el acuerdo alcanzado en la Junta de Sindics y solicitó que se le concedieran los derechos y prerrogativas de su condición de Portavoz.

Esta petición suscitó una controversia que fue resuelta por la Mesa atendiendo diversas consideraciones. En primer lugar, la Mesa entendió que la denominación Grupo Mixto, utilizada en el Acuerdo adoptado el 18 de febrero de 1997, era conforme con lo previsto en el vigente RCV, aprobado por el Pleno el 30 de junio de 1994, y a partir del cual ya no cabía hablar propiamente de Grupo Parlamentario Mixto. El RCV incorporaba el criterio que considera justificado y conveniente utilizar la denominación Grupos Parlamentarios para hacer referencia a los que, en cada Cámara, se constituyen al inicio de la Legislatura —siguiendo el procedimiento establecido en los distintos Reglamentos— y que se hallan integrados por Diputados que pertenecen a una formación política que ha obtenido el número de escaños que el Reglamento de la Cámara exige como mínimo para la formación de un Grupo Parlamentario. Quedaba, por tanto, reservada la denominación Grupo Mixto para hacer referencia al que había de constituirse en los supuestos específicos previstos en los artículos 24.1, 25.2 y 26.1 RCV. Bien entendido, por otra parte, que el RCV daba un tratamiento singular, dentro del Grupo Mixto, a «... los Diputados incluidos en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral que hubieran obtenido menos de tres esca*ños...»*, los cuales podrían constituirse en agrupación independiente dentro del mismo.

En segundo lugar, la Mesa de las Cortes sostuvo que el representante oficial del Grupo Mixto era el Portavoz. Así se establecía en el artículo 25.2 RCV. La denominación de Sindic no le era aplicable pues queda reservada, en el artículo 23.3 RCV, para designar a los representantes oficiales de los Grupos Parlamentarios; por otra parte, no se le concedió al Diputado en ningún momento la condición de Portavoz Adjunto a todos los efectos, tal y como el mismo afirmó, erróneamente, en su escrito de recurso. Esta diferenciación entre Síndic y Portavoz era una de las consecuencias que se introducían en el RCV, a raíz de la distinción entre Grupos Parlamentarios y Grupo Mixto.

En tercer lugar, la Mesa consideró que el RCV no preveía expresamente el otorgamiento de una asignación económica al Portavoz del Grupo Mixto. La lectura del tenor literal del artículo 27.3 RCV muestra que en el mismo solo se establecía el derecho de los Sindics a percibir una asignación económica como representantes de sus Grupos Parlamentarios y el derecho a percibir una asignación económica —que sería fijada por la Mesa, oída la Junta de Sindics— de «... dos portavoces adjuntos de los Grupos Parlamentarios que tengan al menos veinte Diputados y un portavoz adjunto de los demás Grupos Parlamentarios, con la excepción del grupo mixto...».

Como puede verse, la dicción literal del precepto no prohibía, ni excluía, la posibilidad de que la Mesa, oída la Junta de Sindics, estimase procedente conceder al Portavoz del Grupo Mixto la asignación prevista para los Portavoces Adjuntos de los grupos Parlamentarios. Hecha esta consideración, la
Mesa así lo había aprobado el 18 de febrero de 1997, estimando que la función de representante del Grupo Mixto comportaba unas necesidades superiores a las de cualquier Diputado, que justificaban la disposición de unos
recursos que permitieran atenderlas debidamente. Sin dichos recursos podría
entenderse que la Cámara no había dotado al Grupo Mixto de los medios
materiales necesarios para que el Portavoz que había de representarlo pudiera ejercer sus funciones, y que con ello se conculcaba el principio de igualdad en el ejercicio de los cargos y funciones públicas proclamado por el
artículo 23.2 de la Constitución.

La redacción del artículo 27.3 RCV no amparaba, sin embargo, la pretensión del recurrente de que, necesariamente, la asignación que se concediera al Portavoz del Grupo Mixto había de tener la misma cuantía que la concedida a los Sindics de los Grupos Parlamentarios. No existiendo en el precepto un reconocimiento expreso del derecho de aquel Portavoz a percibir asignación alguna, mal podía afirmarse que del precepto mismo derivase la necesidad de que, en caso de que la asignación se estableciera, hubiera de serlo en una cuantía similar a la asignada a los Sindics. Más bien parecía desprenderse del conjunto del artículo 27 el criterio favorable a que la dotación económica del Grupo Mixto guardase, en todo caso, proporción con la dimensión numérica del mismo.

Este era, también, el parecer extendido en la doctrina y el que se recogía en la Jurisprudencia Constitucional, específicamente en la STC 214/90 de

20 de diciembre, que hemos citado reiteradamente en este estudio y la cual señala lo siguiente:

«... resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos Parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse de los recursos económicos necesarios. Desde esta perspectiva, la graduación de la cuantía de las subvenciones en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. Lo que no cabe es pretender o sostener la tesis de que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el artículo 23 CE...».

La aplicación de la anterior doctrina a la cuestión planteada condujo a estimar que, a la vista del tenor literal del artículo 27.3 RCV, la asignación al Portavoz del Grupo Mixto, integrado por un solo Diputado, de la cantidad asignada a los Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios, constituía una medida doblemente justificada. Por un lado, se amparaba en la procedencia de dotar al Grupo Mixto de los medios materiales necesarios para que el Portavoz que hubiera de representarlo pudiera ejercer sus funciones; por otro, respondía legítimamente a un criterio de equidad que no atentaba a las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución.

El examen de los precedentes existentes en la Cámara en relación con las asignaciones percibidas por el Portavoz del Grupo Mixto en las diferentes Legislaturas, no resultaba determinante. Con anterioridad al entonces vigente RCV, el Grupo Mixto era considerado expresamente un Grupo Parlamentario como los restantes y existía una equiparación expresa de los términos Sindic y Portavoz, utilizándose este último para denominar al representante oficial del Grupo Parlamentario Mixto. Ello impedía efectuar validamente una invocación comparativa de las asignaciones otorgadas a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Mixtos constituidos durante las tres primeras Legislaturas de las Cortes Valencianas. Por lo que se refiere a la IV Legislatura, hay que señalar que, con anterioridad al criterio de la Junta de Sindics cuya revisión fue demandada por el Diputado Ferraro Sebastiá, no se había adoptado por la Mesa de las Cortes Valencianas acuerdo alguno estableciendo una asignación económica al Portavoz del Grupo Mixto. Es lo cierto, sin embargo, que a raíz del Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes Valencianas en su reunión de 16 de diciembre de 1996 se constituyó el Grupo Mixto, integrado por el Presidente de las Cortes Valencianas, que pertenecía al GP Nacionalista Unió Valenciana desde el inicio de la legislatura. Pero también lo es que no se adoptó en los días siguientes acuerdo alguno relativo al tema que nos ocupa y que, aun cuando se consignaron presupuestariamente para el ejercicio de 1997 las cantidades, que hubieran permitido

a la Mesa de las Cortes Valencianas fijar dicha asignación en una cuantía similar a la reconocida a los Sindics, no llegó a adoptarse después por la Mesa ningún acuerdo determinando la cantidad que correspondía asignar al Presidente que había sido expulsado de su Grupo Parlamentario por el resto de miembros del mismo.

En consecuencia, la Mesa de las Cortes resolvió desestimando el recurso deducido por el Diputado contra el criterio adoptado por la Junta de Sindics el pasado día 18 de febrero de 1997 —favorable a conceder al Portavoz del Grupo Mixto la asignación económica concedida a los Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios— por considerarlo conforme a derecho. Contra dicho acuerdo de la Mesa no se presentó recurso alguno.

### VI. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES AL GRUPO MIXTO: LA CUESTIÓN SUSCITADA EN LAVI LEGISLATURA DE LAS CORTES VALENCIANAS

Sintetizando lo ya escrito anteriormente, diremos que el 15 de noviembre de 2005 UN Diputado del GP Popular, mediante escrito dirigido a la Presidencia de Les Corts, manifestó su decisión de causar baja voluntaria en el Partido y el Grupo Parlamentario Popular, de «mantener el escaño como Diputado y de constituir el Grupo Mixto». La Mesa de les Corts tramitó el documento en la misma fecha, y solicitó al Letrado Mayor la elaboración de un informe jurídico, que fue entregado al día siguiente, fecha en que La Mesa tuvo por constituido el Grupo Mixto. En la reunión de 17 de noviembre de 2005, la Mesa de Les Corts, una vez oída y de acuerdo con la Junta de Síndics, adoptó el Acuerdo 1554/VI y aprobó la subvención mensual (296 euros) que le correspondería al nuevo Grupo Mixto. Complementariamente, el 15 de diciembre de 2005 la Mesa adoptó el Acuerdo 1599/VI, aprobando la modificación de la Disposición Adicional Tercera de las Bases de ejecución y gestión del Presupuesto de las Cortes Valencianas para el 2006, e incorporando a la misma la subvención ya concedida al Grupo Mixto. Frente a dicho Acuerdo 1599/VI se interpuso por el Diputado un recurso contencioso administrativo, que fue declarado inadmisible por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y un recurso de amparo que se halla actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional.

La subvención asignada al Grupo Mixto lo fue en el único concepto de subvención fija. No se concedió cantidad alguna en concepto de subvención variable, ni tampoco se le concedió al Diputado, en su condición de Portavoz del Grupo Mixto, la cantidad asignada a los Portavoces Adjuntos de los Grupos Parlamentarios.

La razón invocada para este tratamiento económico se explicitó claramente por el Grupo Popular, que era el mayoritario en la Cámara: avanzar en la lucha contra el transfuguismo político. En este sentido, el Grupo mayoritario manifestó su disposición a propiciar una reforma del Reglamento de

Les Corts para la resolución definitiva de todas las cuestiones necesarias para avanzar en la lucha contra el transfuguismo político, e incluso instó a la Presidencia a elaborar y aprobar transitoriamente una Resolución de carácter general interpretativa del Reglamento o que supliera las lagunas apreciadas en el mismo en esta materia y que permitiera resolver las cuestiones planteadas, siempre desde la óptica de ir avanzando en la lucha contre el transfuguismo político.

El criterio para la cuantificación de la subvención fija asignada al Grupo Mixto consistió en la operación de sumar las subvenciones fijas asignadas a los tres Grupos Parlamentarios y dividir la cantidad resultante por 89. El resultado de esta operación sería la cantidad asignable en tal concepto al Grupo Mixto integrado por un Diputado: 296 euros mensuales.

Frente a dicho Acuerdo 1599/VI se interpuso por el Diputado un recurso contencioso administrativo, invocando el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales y considerando lesionado su derecho a ejercer su cargo en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 23.2 CE.

Sin embargo, para la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto debía examinarse previamente una cuestión procesal de profundo alcance: ¿Es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y enjuiciar el acuerdo de la Mesa del Parlamento que asigna a los Grupos Parlamentarios las subvenciones previstas en los Reglamentos de las Cámaras?

Les Corts han sostenido procesalmente la tesis de que no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el control jurisdiccional del acto mediante el cual se cuantifica la subvención que corresponde asignar a los Grupos Parlamentarios y, en este caso, al Grupo Mixto. El acuerdo adoptado por la Mesa no puede calificarse como un acto materialmente administrativo de *«personal, administración y gestión patrimonial sujeto a derecho público»* adoptado por el órgano colegiado de gobierno de la Cámara. Dicho acuerdo, y aquellos que se adoptaron anteriormente por los órganos de Les Corts sobre la misma materia, constituyen actos parlamentarios adoptados en base a la previsión contenida en el artículo 27 del Reglamento de las Cortes Valencianas *(RCV)* que regula las subvenciones que han de asignarse por Les Corts a los Grupos Parlamentarios para que puedan cumplir sus funciones parlamentarias.

Tal y como especifica el artículo 1.3.a) LJCA y como declara la Exposición de Motivos de la propia Ley, no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el enjuiciamiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con un acto dictado en ejercicio de la potestad de autoorganización del Parlamento y relativo a aspectos que inciden directamente en la configuración y el funcionamiento de los Grupos Parlamentarios y del Grupo Mixto, e, indirectamente, en el estatuto de derechos de los Diputados integrados en estos.

Como ejemplo ilustrativo, podría decirse que no estamos ante una asignación de subvenciones como las que en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo aprueba anualmente la Mesa de las Cortes Valencianas conforme a las Bases aprobadas por la propia Mesa. En este caso, la Base Décima, 3, de la Convocatoria dice textualmente que la resolución final del proceso «pondrá fin a la vía administrativa y, contra la misma, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Mesa de las Cortes Valencianas, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación al interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde...».

La defensa procesal de les Corts sostuvo que el acto impugnado era un acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes Valencianas en una materia y en aplicación de unas normas estrictamente parlamentarias, relativas al funcionamiento de los Grupos Parlamentarios y del Grupo Mixto. Esta materia afecta a los Grupos Parlamentarios en que los Diputados y Diputadas deben integrarse para participar en la actividad parlamentaria y es insertable en el núcleo de la función representativa que a los mismos corresponde, esto es, en su estatuto como miembros del Parlamento del que forman parte.

Esta tesis no es sino una concreción de la doctrina general según la cual no corresponde a los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el control jurisdiccional de los actos adoptados por los Parlamentos en materia parlamentaria. Está por tanto en sintonía con lo declarado recientemente por la Sentencia 76/2006, de 23 de enero, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana en el Recurso contencioso administrativo 1/39/2004, interpuesto en su día contra «la proclamación de la Mesa de las Cortes Valencianas de fecha siete de noviembre de dos mil tres, el acuerdo de las Cortes Valencianas sobre elección de tres miembros de la Academia Valenciana de la Lengua de fecha siete de noviembre de dos mil tres y el nombramiento como académicos de D. Ángel Vicente Calp Climent, D. Emilio Casanova Herrero y D. Manuel Pérez Saldaña, por Decreto 20/2003, de dieciocho de noviembre del Presidente de la Generalitat...». La Sentencia declara lo siguiente:

«Procede en primer lugar examinar la competencia para fiscalizar los actos de las Cortes Valencianas por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo muy clara la dicción del artículo 10.b) en relación con el artículo 1.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) lo que nos viene a decir el precepto con toda claridad es que toda institución, incluidas las Cortes Valencianas, realiza funciones que podemos denominar administrativas, así, para su funcionamiento necesita contratar personas, bien en régimen laboral bien funcionarial, para ello deberá seguir la normativa de la función pública o derecho laboral con las particularidades que tenga en su normativa; igualmente, necesita un material para desenvolverse o realizar obras en sus locales o administrar el patrimonio que tenga asignado, en estos casos, al actuar como una administración su actuación es fiscalizable por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) Nos encontramos con lo que podemos denominar «actos parlamentarios no legislativos, en nues-

tro caso las Cortes Valencianas ejercieron una competencia que le atribuía el artículo 13 de la Ley 7/1988, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, lo que significa que caen fuera de la órbita del derecho administrativo y no son fiscalizables por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No es que sean inmunes a la fiscalización, sino que debe hacerse vía artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (...) En definitiva, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al artículo 69.a) de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, carece de jurisdicción para el enjuiciamiento del acuerdo impugnado, desde este prisma, procede decretar la inadmisibilidad».

Frente a la Sentencia se interpuso por la parte actora recurso de casación que se halla, en la fecha presente, pendiente de admisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Lo paradójico de este caso es que la Sala declaró la inadmibisibilidad en Sentencia, pese a haber rechazado expresamente —tras recibir el expediente— la petición formulada por Les Corts de declarar inicialmente la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción <sup>29</sup>.

Los Grupos Parlamentarios constituyen un instrumento esencial de la organización y el funcionamiento de los Parlamentos, que está directamente conectado con el núcleo de derechos que corresponden a cada Diputado en ejercicio de su función representativa. Todo ello en el marco de un parlamentarismo racionalizado como el que se establece en nuestro sistema jurídico político. Por tanto, la subvención que reciben los Grupos Parlamentarios y el Grupo Mixto debe reflejar, en su vertiente económica, la dimensión que aquellos tienen en el Parlamento. El acto impugnado en el recurso que comentamos era sólo la mera reiteración, en las Bases de Ejecución del Presupuesto de las Cortes Valencianas para el 2006, de las cuantías de las subvenciones que habrían de abonarse en ese año a los Grupos Parlamentarios y al Grupo Mixto constituido en las Cortes Valencianas; acuerdo que no debía

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Lo excepcional es que la Sala resuelva al principio del proceso, inadmitiendo el recurso mediante auto por falta de jurisdicción. Así ocurrió, por ejemplo, con el Auto dictado en fecha 13 de enero de 2006 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, que inadmitió el recurso interpuesto por Coalición Valenciana contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña que aprobó la Propuesta de Proposición de Ley Orgánica que establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dice la Sala que «... no estamos en presencia de un acto de la Administración Pública, sujeto al Derecho Administrativo, cual exige la LJCA para que esta pueda desarrollar su función fiscalizadora»; «... la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de ley u otros semejantes no es una actuación sujeta a Derecho Administrativo»...» se trata de una actividad política que culmina en un acto de tal naturaleza no susceptible de impugnación ante la JCA».

Recientemente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana ha declarado, mediante el Auto 18/2007, de 8 de enero, la inadmisibilidad por falta de jurisdicción del recurso contencioso administrativo interpuesto por un Diputado de Les Corts contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Parlamento el 7 de junio de 2006 eligiendo un miembro de la Academia Valenciana de la Lengua y contra el Decreto del Presidente de la Generalitat que efectúa el correspondiente nombramiento. El Auto asume los argumentos expuesto por les Corts y declara que «realmente no sólo el contenido material del acto recurrido constituye una decisión estrictamente parlamentaria, sino que igual naturaleza debe extenderse a los actos formales o procedimentales conducentes a su adopción, y en los que se ubican las irregularidades que denuncia el recurrente, pues viene también directamente vinculados al ejercicio de las funciones parlamentarias del mismo, cuya protección y garantía no corresponde a este Tribunal».

ser sino la definición de la dimensión que, en lo económico y a efectos de su posibilitar su funcionamiento como tal, tenía el Grupo Mixto en la Cámara.

No hay que olvidar en esta materia que un Grupo Parlamentario existe en un Parlamento porque los Diputados electos han decidido constituirlo al inicio de la Legislatura; y subsiste mientras persistan en dicha voluntad. Es decir, la facultad de constituir Grupo Parlamentario es un derecho del Diputado. Así lo establece el artículo 22.1 RCV, que dispone expresamente que «los Diputados, en número no inferior a tres, incluidos en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral que hubieran comparecido como tal ante el electorado en las últimas elecciones autonómicas, tendrán derecho a constituir Grupo Parlamentario propio».

Así lo ha declarado también el propio Tribunal Constitucional en la STC 64/2002, de 11 de marzo de 2002, en la que se afirma que «... la facultad de constituir Grupo Parlamentario, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados, y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria, pues, dada la configuración de los Grupos Parlamentarios en los actuales Parlamentos... como entes imprescindibles y principales en la organización y funcionamiento de la Cámara, así como en el desempeño de las funciones parlamentarias y los beneficios que conlleva la adquisición de tal status, aquella facultad constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante...».

Las cantidades que las Cortes Valencianas asignan a los Grupos Parlamentarios constituidos en las mismas y, en su caso, al Grupo Mixto, a pesar de ser calificadas con la genérica denominación de subvenciones tienen una naturaleza singular. El tratamiento singular que estas subvenciones reciben en nuestro ordenamiento jurídico se refleja en diversas normas legales. Esto puede verse por ejemplo en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, cuyo artículo 2 dispone que «los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por: 1. Recursos procedentes de la financiación pública: b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y el Senado y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa».

Esta singularidad se aprecia claramente en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 4 al regular las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley establece que «quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley: las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, así como las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas autonómicas y a los grupos políticos de las corporaciones locales, según establezca su propia normativa».

Este tratamiento singular está directamente relacionado con la finalidad de las subvenciones que los Parlamentos asignan a los Grupos Parlamentarios que se constituyen en aquellos. Así se ha declarado por el Tribunal Constitu-

cional en diversas Sentencias dictadas hasta la fecha. Puede citarse por ejemplo la STC 214/90, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de amparo interpuesto contra los Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, que entre otros aspectos reducen la cuantía de la subvención fija asignada a un Grupo Mixto constituido por un solo Diputado. Esta Sentencia declara que «... resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos Parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse de los recursos económicos necesarios...». Y así se declara también, reiteradamente, en la STC 15/1992, de 10 febrero, dictada en el recurso de amparo interpuesto contra la Resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria el 11 de abril de 1989, por la que se suspende al Grupo Mixto de la percepción de la asignación mensual por Grupo Parlamentario 30.

La singularidad jurídica antes referida se aprecia también en la jurisdicción competente y el régimen procesal aplicable para que los Diputados y Diputadas puedan recabar la tutela judicial frente a posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales en esta materia: la jurisdicción competente es el Tribunal Constitucional y la vía procesal adecuada el recurso de amparo.

De lo anterior son un ejemplo concluyente las dos Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a que ya se ha hecho referencia. En ambas resoluciones y de manera especialmente expresiva en la STC 15/1992, de 10 de febrero, se declara que:

«... dicha resolución es un acto susceptible de impugnación en el procedimiento de amparo, como incluido en las previsiones del artículo 42 LOTC, es decir, por tratarse de un acto sin valor de ley, emanado de un órgano parlamentario de la Comunidad Autónoma, en cuanto vulnera un derecho o libertad protegidos mediante dicho procedimiento [SSTC, entre otras, 118/1988 (RTC 1988\118), 23/1990 (RTC 1990\23), 214/1990 (RTC 1990\214)] (...) el objeto del recurso tiene, pues, naturaleza de resolución o acto parlamentario y por ello resulta aplicable la doctrina de la STC 118/1988: "los actos internos de las Cámaras son susceptibles de control por el Tribunal Constitucional en cuanto lesionen un derecho fundamental reconocido por la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto de la Cámara. En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades"».

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Vid. N. Pérez-Serrano Jáuregui, «Grupos Parlamentarios: Pronunciamientos recientes (Jurisprudenciales y políticos) al respecto», Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 10, extraordinario, Valencia, 2001, pp. 231-270; M.ª J. Ridaura Martínez, «La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre Grupos Parlamentarios», Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 10, extraordinario, Valencia, 2001, pp. 271-294.

En este sentido se ha pronunciado la STC 44/1995, de 13 de febrero, que estimó el recurso de amparo interpuesto contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 14 de febrero de 1994, que aprobó la «Norma supletoria del artículo 19 del Reglamento sobre la participación del grupo Mixto en las actividades de la Cámara». Dicha Sentencia contiene un exhaustivo análisis sobre la posibilidad y procedencia de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional para recabar la tutela judicial frente a la posible violación, por el acuerdo parlamentario impugnado, de los derechos fundamentales proclamados en los artículo 14 y 23 CE e invocados por el Diputado recurrente.

Además de lo anterior, puede examinarse el ATC 200/2004, de 26 de mayo, dictado por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo interpuesto contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara del Parlamento de Navarra, todos ellos de fecha 25 de junio de 2003, ratificados por la Junta de portavoces en su sesión de 8 de septiembre de 2003, el primero sobre dotación de asistentes a los Grupos Parlamentarios, el segundo sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales y el tercero sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios. Las cuestiones sobre las que versa el análisis realizado por el Tribunal Constitucional en este Auto comportan un enjuiciamiento sobre la existencia o no de una vulneración del derecho a la igualdad -- art. 14 CE-- y el derecho a ejercer plenamente el cargo representativo —art. 23 CE—por su titular, Diputado del Grupo Mixto. Los términos en que el propio Tribunal sintetiza las bases del análisis jurídico que va a realizar, revelan la procedencia de la vía jurisdiccional y el cauce procesal en la que dicho enjuiciamiento se ha suscitado, esto es, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Con independencia de estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, también el Tribunal Supremo, en materia de subvenciones de los Parlamentos a los Grupos Parlamentarios constituidos en los mismos, ha deslindado entre materias administrativas y parlamentarias, a efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a los actos que se adopten y la jurisdicción competente para enjuiciarlos.

Ha sido objeto de controversia doctrinal la STS 1560/1995 (Sala Tercera, Sección 7.º), de 10 febrero 1995, que enjuicia un Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 28 septiembre 1993, del siguiente tenor: «1.º Requerir al Grupo Parlamentario Popular el reintegro inmediato de la cantidad de 198.307.919 ptas., en el Tesoro Público, y en caso de no efectuarse, adoptar las medidas pertinentes para la exigencia de las responsabilidades que pudiera derivarse... 2.º Mientras no se efectúe el reintegro mencionado de los 198.307.919 ptas., no se podrá proceder a pagar cantidad alguna al Grupo Parlamentario Popular con cargo al Presupuesto de las Cortes en concepto de la subvención a que hace referencia el artículo 26 del Reglamento de la Cámara...».

La STS considera procedente diferenciar con claridad en materia de subvenciones de los Parlamentos a los Grupos Parlamentarios una dimensión administrativa y otra estrictamente parlamentaria. La Sentencia, que estimó el recurso de casación interpuesto, declara lo siguiente: «[lo administrativo] ... en conclusión, el acuerdo de la Mesa, por su entidad objetiva, normativa aplicada y amplitud de sus efectos, merece ser calificado como acto de administración derivado de una actuación materialmente administrativa de un órgano de gobierno de una Asamblea legislativa, residenciable jurisdiccionalmente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos del artículo 74.1.c) LOPJ, que a estos efectos y por tener rango suficiente y ser posterior, ha venido a completar la regulación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que no hacía distinciones en orden a los actos sin valor de ley, emanados de los órganos de las Asambleas Legislativas, que, cuando violan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, debían atribuirse directamente al Tribunal Constitucional. Sin que haya sido discutido, ni pueda serlo, por lo obvia, la incidencia que en las funciones propias del Diputado recurrente, o del Grupo parlamentario, o partido a que pertenece, tiene el acuerdo que se recurre, justificándose por ello la utilización del cauce procesal de la Ley 62/1978, ante la invocación razonada del artículo 23 de la Constitución.

[lo parlamentario] ... Frente a lo anteriormente argumentado no cabe esgrimir la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 214/1990 (RTC 1990\214) y 15/1992 (RTC 1992\15), a que alude el auto recurrido, pues sólo tienen con el caso enjuiciado la semejanza que puede derivar de referirse a subvenciones a obtener por Grupos Parlamentarios y a la posible incidencia de los acuerdos que entonces se recurrían en el artículo 23 CE, y en las que se había recurrido directamente ante el Tribunal Constitucional, dado que en ellas la reducción o denegación de subvenciones se relacionaba inmediatamente con temas de contenido político y directamente parlamentario atinentes, respectivamente, a la composición de las Comisiones o a las potestades del Presidente, pero no era consecuencia, como en el caso que ahora se contempla, de una actividad materialmente administrativa de control presupuestario».

Ha de citarse, en este sentido, la Sentencia 1357/01, de 24 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura que declaró la inadmisibilidad por falta de jurisdicción del recurso contencioso administrativo interpuesto contra un acuerdo de la Mesa de la Asamblea que fijó las subvenciones fijas y variables a percibir por el Grupo Mixto.

Por todo ello Les Corts sostuvieron que el acuerdo impugnado en el recurso interpuesto por el Diputado no constituía una actuación materialmente administrativa de control presupuestario, sino el propio acuerdo de asignación de la subvención al Grupo Mixto constituido en las Cortes Valencianas, asignación que no era sino la definición de la dimensión que, en lo económico y a efectos de su posibilitar su funcionamiento como tal, se otorgaba a dicho Grupo Mixto en la Institución. Las cuestiones que se suscitaban por el recurrente no se referían al posible incumplimiento de normas de gestión presupuestaria o de contabilización de gastos e ingresos. El recurrente lo que planteaba era un juicio de adecuación constitucional de la subvención asignada al Grupo Mixto en el acuerdo impugnado y la determinación de si dicha subvención vulneraba el derecho fundamental del Diputado a ejercer su cargo representativo en plenitud y en condiciones de igualdad.

Ciertamente, la subvención asignada a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas y al Grupo Mixto constituido en Les Corts era y es susceptible del análisis jurídico-constitucional que se recabó por el Diputado recurrente. La posibilidad de obtener el enjuiciamiento solicitado es una exigencia del Estado de Derecho, pero lo que las normas procesales en vigor y la doctrina del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo exigen es que ese juicio se inste y se realice en la sede jurisdiccional que corresponda, que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino el Tribunal Constitucional, y mediante el cauce procesal adecuado, que no es el recurso contencioso administrativo, sino el recurso de amparo.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo —Sección 1.ª— del TSJ de la Comunidad Valenciana (Ponente María José Alonso Más) dictó la Sentencia 718/2006, de 25 de septiembre, que declara la inadmisibilidad por falta de jurisdicción del recurso interpuesto. La Sentencia efectúa un exhaustivo análisis del alcance del control de los actos parlamentarios sin valor de ley por la jurisdicción contencioso administrativa y concluye afirmando lo siguiente:

«... tratándose de actos emanados de la institución parlamentaria, no puede interpretarse en un sentido extensivo el concepto de actos de administración y gestión patrimonial. A este respecto, importa hacer notar que todos aquellos en que se plasme la relación existente entre la Cámara y sus miembros (y quien dice sus miembros dice también los Grupos Parlamentarios, constituidos por aquellos) son, por esencia, actos de índole estrictamente parlamentaria, y no de naturaleza administrativa (...) nuestro ordenamiento jurídico ha querido dotar a los actos parlamentarios sin valor de ley de una especial fuerza jurídica, haciéndolos rigurosamente infiscalizables por los Tribunales ordinarios y sólo enjuiciables por el TC en caso de supuesta infracción de derechos fundamentales (...) Esta nota jurídico-formal... tiene su fundamento en el contenido y finalidad respectiva del acto administrativo del Parlamento y del acto parlamentario; dado que el primero no busca sino el correcto funcionamiento interno de los servicios auxiliares de la Cámara y el segundo es todo aquel acto sin valor de ley en que se plasma el ejercicio de las funciones que constituyen el núcleo y razón de ser de los Parlamentos (...)en último término, los actos que inciden sobre el estatuto de los Diputados y sobre los grupos en que estos se organizan son, en realidad, actos que afectan directamente al funcionamiento de la Cámara como órgano político y legislativo (...) cuestiones estas que , tal y como entre otras se desprende de las SSTC 64/2002 y 23/1990, entra dentro del núcleo de lo parlamentario, como parte de la esfera de lo público sustancialmente distinta de lo administrativo no tanto por el sujeto del que emana sino más bien por su propia índole o naturaleza...».

Como puede verse, la Sentencia asume claramente la doctrina general de que el control jurisdiccional de los actos parlamentarios sin valor de ley corresponde al Tribunal Constitucional. La apreciación de la singularidad de estos actos parlamentarios que no son calificables materialmente como actos administrativos, no conduce a afirmar que pueden adoptarse al margen del Derecho o que están exentos de control jurisdiccional, sino a concluir que están sujetos al ordenamiento general y parlamentario que en cada caso sea

aplicable y que dicho control jurisdiccional corresponde ejercerlo, en su caso, al Tribunal Constitucional <sup>31</sup>.

Luego, ni es acto de la Administración (la Asamblea no es Administración), ni, como reconocen los propios recurrentes, se refiere a «materia de personal, administración y gestión patrimonial», únicos supuestos en los que los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas son revisables por este Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo [art. 10.1.c)], sin que, discrepando del criterio de los recurrentes, quepan otro tipo de interpretaciones, pues las normas han de ser interpretadas según el sentido propio de sus palabras (art. 3.1. CCivil), y la claridad del referido artículo 10.1.c) no admite dudas de qué actos de los órganos de gobierno de las Asambleas Legislativas Autonómicas son susceptibles de control jurisdiccional contencioso administrativo, entre los que, desde luego, no se encuentran los relativos a la creación, organización y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, instrumento netamente parlamentario de control.

Decisiones que, en todo caso, no quedan exentas de control —aunque no por los órganos de la Jurisdicción—, pues el artículo 42 LOTC prevé el recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional contra los actos y decisiones, sin valor de ley, emanados, por lo que aquí interesa, de las Asambleas Legislativas Autonómicas cuando violen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

—En el mismo sentido se pronuncia el ATS de 27 de septiembre de 2001, (RJ 9571/2001), dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo —Sección 7.ª—, que declaró inadmisible por falta de jurisdicción el Recurso contencioso administrativo 514/2001 interpuesto contra la resolución del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, de 18 de julio de 2001, quien decidió no incluir al recurrente en la relación de candidatos a vocal del Consejo General del Poder Judicial, a elegir por el Congreso de los Diputados. Dicho Auto dice lo siguiente:

«SEGUNDO. Las consideraciones expuestas permiten inferir que la actividad del Presidente del Consejo General del Poder Judicial de la que es manifestación el acto ahora impugnado, tiene el carácter de un acto preparatorio de la decisión final del procedimiento parlamentario, que pronunciará las Cortes Generales, y que participa de esa naturaleza parlamentaria, según permiten deducir las normas sintéticamente transcritas, que, dentro del procedimiento excepcional de designación de vocales de procedencia judicial que se regula en la citada Disposición Transitoria Única, vienen a conferir, por una sola vez, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial facultades que se ejercitarán en lo sucesivo por las Cortes —determinación de los treinta y seis candidatos— ...la actividad y resolución ahora en cuestión, debe insistirse, deba calificarse de preparatoria, o de acto interno del procedimiento parlamentario de designación de los vocales judiciales del Consejo General del Poder Judicial, ocasional y excepcionalmente encomendada al Presidente de ese órgano constitucional, pero cuya decisión final corresponde a las Cortes, y como tal exceptuada del control de esta jurisdicción contencioso-administrativa, según se infiere del artículo 1.3.a) de la Ley de esta Jurisdicción (RCL 1998, 1741), al no ser equiparable a los actos materialmente administrativos – en materia de personal, administración o gestión patrimonial— a que allí se alude, adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados o del Senado, y del artículo 12.1.b) de esa misma Ley, por cuanto que no se está ante una actividad del Consejo General del Poder Judicial, que se venga a desarrollar dentro del marco competencial de ese órgano que determina el artículo 122.2 de la Constitución —nombramiento y ascenso de los Jueces, inspección y régimen disciplinario—, sino ante la que se desarrolla dentro de un procedimiento de designación de vocales del Consejo, que está atribuido a las Cortes Generales».

—Cabe citar también, en la misma línea de interpretación y resolución, la STS de 20 de enero de 2003 (RJ 730/2003), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7.ª, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la citada resolución del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, de 18 de julio de 2001. Dicha Sentencia reitera los razonamientos del Auto anteriormente transcrito, y además añade alguna conclusión de igual trascendencia:

«No existe pues inconveniente para que la actividad y resolución ahora en cuestión —hemos de insistir— deba calificarse de preparatoria, o de acto interno del procedimiento parlamentario de designación de los vocales judiciales del CGPJ, ocasional y excepcionalmente encomendada al Presidente de este órgano constitucional, pero cuya decisión

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Así lo ha declarado el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo —Sección 8.ª—del TSJ de Madrid en fecha 31 de julio de 2003 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por los Sres Eduardo Tamayo Barrena y María Teresa Sáez Laguna contra la Resolución de la Mesa de la Asamblea de Madrid del día 10, por la que se aprobaron las reglas de composición, organización y funcionamiento de una Comisión de Investigación creada por el Pleno de la Asamblea. En dicho Auto la Sala acuerda declararse incompetente jurisdiccionalmente en base a lo siguiente:

<sup>«2.°</sup> La Resolución recurrida, es claro, dimana de la Mesa de la Asamblea —órgano legislativo de ámbito autonómico— y se ha dictado en el ejercicio de las competencias que, en orden a la creación, organización y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, le atribuye el artículo 75.1 del reglamento de la Asamblea.

Hay que decir que el Diputado recurrente ha promovido también un recurso de amparo contra la Resolución de carácter general número 5/VI sobre derechos y deberes de los Diputados que se incorporan al grupo Mixto una vez iniciada la Legislatura, así como contra las resoluciones de la Mesa de las Cortes Valencianas de fecha 23 de febrero de 2006 y ss dictadas entre otras en materia de subvenciones asignadas a los Grupos Parlamentarios y al Grupo Mixto.

Tal y como antes señalamos, un día después de la constitución del Grupo Mixto, la Presidencia de la Cámara dictó la Resolución de carácter general la 5/VI, de 17 de noviembre de 2005, sobre derechos y deberes de los Diputados que se incorporan al Grupo Mixto una vez iniciada la legislatura (BOCV, núm. 155, de 22 de diciembre) 32. Nótese que la Resolución fue aprobada el mismo día en

final corresponde a las Cortes, y, como tal, exceptuada del control de esta jurisdicción contencioso-administrativa, según se infiere del artículo 1.3.a) LJCA (RCL 1998, 1741), al no ser equiparable a los actos materialmente administrativos —en materia de personal, administración o gestión patrimonial— a que allí se alude (...) una cosa es que el poder legislativo esté sujeto al acatamiento y aplicación de los preceptos constitucionales (lo que nadie pone en duda) y otra muy distinta la del orden jurisdiccional u órgano constitucional que deba conocer de la cuestión, según su naturaleza. En cuanto a las consideraciones basadas en la cita de los artículos 1, apartados b) y c), del número 3, y 2 LJCA (RCL 1998, 1741), con cita del voto particular formulado respecto al auto de 27 de septiembre de 2001, quedan desvirtuadas por los fundamentos de derecho anteriormente expresados (recogidos de la mencionada resolución de 27 de septiembre de 2001)».

<sup>32</sup> Resolución de carácter general la 5/VI de 17 de noviembre de 2005 sobre derechos y deberes de los Diputados que se incorporan al Grupo Mixto una vez iniciada la legislatura.

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas, por resolución de la Presidencia de las Cortes podrán dictarse resoluciones de carácter general en el ejercicio de las funciones interpretativas y de suplencia que se le encomienda por el RCV.

De acuerdo con el artículo 26.1 RCV, una vez producida la adscripción a un Grupo Parlamentario en el tiempo y la forma que se regula en los artículos anteriores, el Diputado que causare baja, por cualquier causa, tendrá que encuadrarse, necesariamente, en el Grupo Mixto.

Teniendo en cuenta la relevancia de la creación del Grupo Mixto por incorporación de uno o varios Diputados una vez iniciada la legislatura en el funcionamiento de la Cámara, parece conveniente que su regulación se complete conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de Presidencia 2.270/I y 3/III de modo transitorio ya que los Grupos Parlamentarios han manifestado la voluntad de reformar el Reglamento de las Cortes Valencianas en lo que se refiere a la figura del Diputado no adscrito.

Por todo ello, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces expresado en su reunión conjunta de diecisiete de noviembre de dos mil cinco,

#### DISPONGO

Primero. Los Diputados que se incorporen al Grupo Mixto durante el transcurso de la legislatura gozarán de los derechos y prerrogativas que el Reglamento de las Cortes Valencianas reconoce en sus artículos 8 a 14. En cuanto a las iniciativas parlamentarias le corresponderán las mismas que a un Diputado individualmente considerado.

El cese en un grupo conlleva la pérdida del puesto que el Diputado ocupaba en las comisiones y, en su caso, en la Diputación Permanente para las que fue designado, salvo aquellas situaciones en las que el RCV prevea lo contrario.

A este respecto, se reestructurará la composición de las comisiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas, por la Mesa de las Cortes Valencianas, oída la Junta de Síndics, en proporción a la importancia numérica de los Grupos Parlamentarios en la Cámara.

Segundo. Los Diputados que se incorporen al Grupo Mixto durante el transcurso de la legislatura tendrán derecho a las retribuciones y conceptos indemnizatorios aplicables a los Diputados y diputadas de las Cortes Valencianas, de conformidad con el artículo 10 RCV.

Los locales y los medios materiales y económicos necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones vendrán determinados por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Tercera. A estos Diputados les serán aplicables en su integridad los deberes que el Reglamento de la Cámara recoge en sus artículos 15 a 19.

Disposición final. Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas* y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (*BOCV*, núm. 155, de 22 de diciembre de 2005)».

que la Mesa acordó la subvención mensual que le correspondería al nuevo Grupo Mixto, si bien la Resolución se publicó en el BOCV el 22 de diciembre, es decir, más de un mes después de aquella fecha. La propia Resolución expresa en su parte declarativa los motivos de la disposición aprobada. A estos hay que añadir los que se explicitaron por el propio Grupo mayoritario en los debates correspondientes: «son instrumentos adecuados contra los fraudes a la democracia realizados por los tránsfugas».

Sin embargo, ha de señalarse que el tenor literal de la Resolución no aboca necesariamente a la interpretación que de ella se hizo al aplicarla, salvo que se considere que los derechos económicos que se citan expresamente en el apartado Segundo de la Resolución son los únicos que corresponden al Diputado integrado en el Grupo Mixto. En todo caso, la cuestión relativa a la adecuación constitucional de la expresada Resolución se halla sub iudice en tanto el Tribunal Constitucional no resuelva el recurso de amparo promovido contra la misma y contra otros actos parlamentarios por el Sr. Diputado.

En relación con lo anterior, y a efectos de valorar la legitimidad y la justificación de la decisión adoptada por la Mesa de las Cortes Valencianas en el presente caso, puede tomarse en consideración tanto el contenido de la propia Resolución o el valor referencial de los antecedentes existentes en la Cámara, como las palabras textuales del comunicado emitido por el partido Coalición Valenciana el día 11 de noviembre de 2005, en relación con la incorporación de aquel Diputado al Grupo Mixto; dice literalmente así el Sr. ... «... ha puesto al servicio de Coalición Valenciana y de la causa que ella defiende todo su activo político y personal, incluyendo el escaño del que es titular en las Cortes Valencianas y el acta de concejal por..., con todos los recursos públicos que le son inherentes». Al texto de dicho comunicado se accede libremente, pues está expuesto en la lista de comunicados insertados en la página web del referido partido político.

Cabe significar, en todo caso, que probablemente cuando la Sentencia se dicte por el Tribunal Constitucional ya no existirá el Grupo Mixto que acudió al mismo en demanda de amparo. La transitoriedad o temporalidad que caracteriza a los Grupos Parlamentarios es predicable singularmente del Grupo Mixto, en la medida en que no existen elementos ni indicios que permitan sustentar que existe alguna vinculación entre los Grupos Mixtos constituidos en Legislaturas sucesivas, ni para defender la existencia de sucesión de derechos o de responsabilidades entre unos y otros <sup>33</sup>.

Finalmente ha de señalarse que el Pleno de Les Corts aprobó el 18 de diciembre de 2006 un nuevo Reglamento de Les Corts que introduce significativas diferencias en la regulación de los Grupos Parlamentarios, incorporando la figura del *Diputado no adscrito* a la que ya hemos hecho referencia anteriormente en este estudio.

No debe olvidarse que la existencia de los Grupos Parlamentarios en los Parlamentos modernos tiene por finalidad, en otras, que la totalidad de los

<sup>33</sup> M. A. Mirón Ortega, «Subvenciones y contabilidad de los Grupos Parlamentarios», op. cit., p. 193.

miembros de una misma candidatura que han resultado electos queden integrados en un mismo Grupo; todo ello al objeto de facilitar, dentro del llamado parlamentarismo racionalizado, que los distintos procedimientos que se desarrollan en un Parlamento, para cumplir las funciones que tienen encomendadas, se realicen con la mayor eficiencia posible.

El Grupo Mixto, que figura en la totalidad de los reglamentos parlamentarios, es una figura creada para integrar al conjunto de Diputados que no puede constituir Grupo Parlamentario porque la candidatura en la que han resultado electos no ha obtenido el número mínimo de Diputados requerido para formar un Grupo Parlamentario. Nos encontramos ante una figura residual que permite integrar la totalidad de los parlamentarios en un Grupo facilitando, como hemos indicado, el gobierno de la Cámara.

Esa función inicial prevista para el Grupo Mixto se ha venido ampliando al integrar en el Grupo Mixto los parlamentarios que causan baja voluntariamente en un Grupo Parlamentario a lo largo de la Legislatura, es decir, el conocido fenómeno del «transfugismo», que supone que la expresión de la voluntad de los ciudadanos manifestada en la elecciones se ve alterada por motivos ajenos a su intervención. La constitución en estos supuestos del Grupo Mixto va acompañada de una serie de beneficios que no se corresponden con el fin que persiguen las normas que los crean ya que permiten que quienes lo disfrutan lo hagan gracias a que actúan de forma ajena a como se manifestaron los ciudadanos el día de las elecciones.

Las fuerzas políticas, con el fin de limitar los efectos de este fenómeno que altera la voluntad de los ciudadanos, han ido aplicando diferentes remedios. El más reciente es la introducción de la figura del Diputado no adscrito en los reglamentos parlamentarios de Cataluña, Andalucía, La Rioja, Cortes Valencianas, Castilla-La Mancha, Cantabria, Extremadura, Baleares y Castilla y León. Además, en algunos proyectos y propuestas de reforma de otros reglamentos también aparece esta figura.

Precisamente esta figura del Diputado no adscrito tendrá que ser desarrollada, como decíamos en el apartado III de este estudio, aclarando cuál será la asignación económica a estos parlamentarios y cómo se podrá atender el facilitarles locales, medios materiales e, incluso, medios personales, para lo que ya apuntábamos que posiblemente llegue a aparecer incluso una especie de «Grupos de Diputados no adscritos» como han apuntado algunos autores.

A lo largo del estudio y tras una breve Introducción no hemos acercado a una realidad dificilmente separable como es la financiación de los Grupos Parlamentarios y de los partidos políticos. Posteriormente, hemos procurado hacer un rápido repaso por lo que es la financiación de los Grupos Parlamentarios, y en concreto la del Grupo Mixto, en las Cortes Generales y en los diecisiete Parlamentos Autonómicos. Con este amplio acercamiento a la realidad de la financiación del Grupo Mixto nos hemos aproximado a la financiación del Grupo Mixto en las Cortes Valencianas en sus seis Legislaturas (1983–2007) para, a continuación, tratar la cuestión de la asignación económica al portavoz de este Grupo Mixto. Hemos concluido nuestro estudio con un repaso de lo que es el control jurisdiccional de la concesión de sub-

venciones al Grupo Mixto y las cuestiones que con relación a ello se han suscitado en la última Legislatura de las Cortes Valencianas.

Como decíamos en la Introducción esperamos haber podido contribuir, con este breve estudio, a aportar alguna idea concreta y a facilitar alguna información, a quienes están interesados por el estudio de los Grupos Parlamentarios, sobre la más reciente jurisprudencia que con relación a la concesión de subvenciones al Grupo Mixto han podido producirse.